JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

En óptica de colaboración con los litigantes a los que por su lugar de residencia, se les dificulta el traslado a la sede del Juzgado y a la vanguardia con los avances tecnológicos, se publica a continuación, copia de los autos correspondientes al estado, sin que por esto, se constituya notificación personal, al tenor de lo estipulado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y conforme ha sido señalado por el Consejo de Estado.

"De acuerdo con la norma transcrita, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 puede decirse que la publicación de los estados electrónicos es la regla general para dar a conocer las providencias y que es responsabilidad del Secretario efectuarlas garantizando, además, su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co. (…)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de junio de 2018.

ACCIÓN	**CONSTITUCIONAL – POPULAR. VERIFICACION DE FALLO**
PROCESO Nº	**25307-3331-001-2012-00105**
DEMANDANTE	**NOEL RAMIRO GIRÓN VARGAS, JOSÉ MARÍA VEGA Y ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ OSORIO**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE GIRARDOT –DISTIBUIDORA COLOMBIANA G.C. S.A.S- COMPAÑÍA TURÍSTCA Y HOTELERA S.A**
ASUNTO	**REQUIERE AL MUNICIPIO DE GIRARDOT A LA EMPRESA DISTRIBUIDORA COLOMBIA G.C S.A.S y LA COMPAÑÍA TURISTICA Y HOTELERA S.A, A LA PERSONERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT Y A LOS ACCIONANTES.**

1. VALORACIONES PREVIAS

Mediante sentencia del 14 de julio de 2016 (folios 515-530 c-2), este Despacho Judicial dispuso:

"**PRIMERO: DECLÁRASE** que el **MUNICIPIO DE GIRARDOT, LA EMPRESA DISTRIBUIDORA COLOMBIA G.C S.A.S y LA COMPAÑÍA TURISTICA Y HOTELERA S.A,** incurren en afectación al derecho colectivo de defensa del Patrimonio Cultural de la Nación, por la situación de riesgo que presentan los bienes inmuebles Camellón del Comercio Aporticados Vernáculos Calle 16 No 8-87/97, Parqueadero del Comercio No 8-65/75 y el Club Unión de dicho municipio.

SEGUNDO: CONFIÉRASE amparo al derecho colectivo de defensa al patrimonio público, y para tal efecto se dispone:

2.1. ORDÉNASE al SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE GIRARDOT, a través de su titular, que en el plazo de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, proceda si aún no la ha hecho, a elaborar e implementar un Plan Especial de Manejo y Protección en los Bienes de Interés Cultural, denominados Camellón del Comercio Aporticados Vernáculos Calle 16 No 8-87/97, Parqueadero del Comercio No 8-65/75 y El Club Unión, realizando la respectiva anotación en el folio de Matricula Inmobiliaria del Camellón del Comercio Aporticados Vernáculos, Parqueadero del Comercio y Club Unión.

2.2. De establecer que no es necesario un Plan Especial de Manejo y Protección, el **Municipio de Girardot** deberá, dentro de los tres (3) meses siguientes, definir mediante acto administrativo, los usos de los bienes, su zona de influencia, usos y edificabilidad en la misma.

TERCERO: ORDÉNASE al **SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT,** a través de su titular que en el plazo de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de este falló (sic), proceda si aún no lo ha hecho, a realizar un inventario de los bienes muebles y equipamiento que integran y forma parte del conjunto de Bienes de interés Cultural, señalando en área afectada, la zona de influencia, el nivel permito de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a su conservación, en coordinación con las entidades territoriales correspondientes, en el mismo plazo debe elaborar e implementar los respectivos Planes Especiales de Manejo y Protección, con notificación de los mismos a los propietarios de cada bien.

CUARTO: ORDENAR al SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, y A LOS REPRESENTANTES LEGALES (o quien haga sus veces), de **LA EMPRESA DISTRIBUIDORA COLOMBIA G.C S.A.S y LA COMPAÑÍA TURISTICA Y HOTELERA S.A**, que en plazo de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, procedan a coordinar y definir las actividades necesarias de restauración y mantenimiento de los bienes de interés patrimonial del Municipio de Girardot, **CAMELLÓN DEL COMERCIO APORTICADOS VERNACULOES, PARQUEADERO DEL COMERCIO y CLUB UNIÓN**, y definir de qué manera se realizara el recobro a **LA EMPRESA DISTRIBUIDORA COLOMBIA G.C. S.A.S y LA COMPAÑÍA TURISITCA Y HOTELERA S.A**., si éste se llevaran a cabo por vía coactiva y/o compulsiva o consensuada.

QUINTO: Confórmese para la verificación del cumplimiento de las órdenes impartidas un Comité integrado así: el Alcalde del Municipio de Girardot, el personero de esta misma municipalidad, un delegado de la Sociedad Colombiana de Arquitectos- Capitulo Girardot, los Representantes Legales y/o delegados de **LA EMPRESA DISTRIBUIDORA COLOMBIA G.C S.A.S Y LA COMPAÑÍA TURISTICA Y HOTELERA S.A**, y los accionantes; debiendo rendir informe al Juzgado, vencidos los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Para tal fin, ejecutoriada la sentencia, por Secretaría líbrense los correspondientes oficios, a cada uno de los integrantes del comité de verificación.

SEXTO: DECLÁRANSE no probadas las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE GIRARDOT denominadas cumplimiento de los deberes de protección y preservación de los bienes constituidos como elementos de valor patrimonial; de la obligación de preservación de los bienes constitutivos patrimonio cultural por sus propietarios; sostenibilidad fiscal municipal y la genérica, y las propuestas por **LA EMPPRESA DISTRIBUIDORA COLOMBIA G.C. S.A.S**. denominadas presunción de legalidad de los actos administrativos en virtud de los cuales las autoridades administrativas del Municipio de Girardot autorizaron y dieron aval a las construcciones y/o demoliciones objeto de censura, la improcedibilidad de la acción para desvirtuarla, inexistencia del daño, vulneración, amenaza o peligro de los derechos y/o intereses colectivos que se señalan como vulnerados y la genérica.

(...)"

Mediante oficio N° HBC-5294 del 26 de septiembre de 2017 (folio 619 c-2), la Secretaria General de la Sala Plena del H. Consejo de Estado, remite el expediente de la referencia a este Despacho, como quiera que el mismo se había enviado en calidad de préstamo a la alta Corporación.

2. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que, toda vez que a la fecha las entidades accionadas no han acreditado el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 14 de julio de 2016 (folios 515-530 c-2), se ordenará requerir al MUNICIPIO DE GIRARDOT, LA EMPRESA DISTRIBUIDORA COLOMBIA G.C S.A.S y LA COMPAÑÍA TURISTICA Y HOTELERA S.A, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, alleguen informe con apoyo en prueba documental, de las gestiones realizadas con el fin de dar cumplimiento total a la ordenado en los numerales 2.1., 2.2., del ordinal segundo, así como de lo dispuesto en los ordinales tercero y cuarto de la parte resolutiva de la sentencia en mención; para el efecto, se remitirá a dichas entidades copia de la sentencia.

En el mismo sentido se requerirá a la Personería del Municipio de Girardot y a los accionantes, con el fin de que alleguen dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, informe que den cuenta de las gestiones desplegadas por éstos y por las accionadas, tendientes a dar cumplimiento a las órdenes emitidas por este Juzgado en la sentencia del 14 de julio de 2016, advirtiendo con ello que, el informe solicitado debe ser rendido como resultado de la realización del comité de verificación dispuesto en el ordinal cuarto de la sentencia referida.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRANSE al MUNICIPIO DE GIRARDOT, a LA EMPRESA DISTRIBUIDORA COLOMBIA G.C S.A.S y a LA COMPAÑÍA TURISTICA Y HOTELERA S.A, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, alleguen informe con prueba documental que lo acredite, de las gestiones realizadas por éstas, con el fin de dar cumplimiento total a la ordenado en los numerales 2.1., 2.2., del ordinal segundo, así como de lo dispuesto en los ordinales tercero y cuarto de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 14 de julio de 2016; para el efecto, se remitirá a dichas entidades copia de la sentencia.

SEGUNDO: REQUIÉRANSE a la Personería del Municipio de Girardot y a los accionantes, con el fin de que alleguen dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, informe que den cuenta de las gestiones desplegadas por éstos y por las accionadas, tendientes a dar cumplimiento a las órdenes emitidas por este Juzgado en la sentencia del 14 de julio de 2016, advirtiendo con ello que, el informe solicitado debe ser rendido como resultado de la realización del comité de verificación dispuesto en el ordinal cuarto de la sentencia en mención.

TERCERO: Una vez allegada la documental, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 3 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 27, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de junio de 2018.

ACCIÓN	**CONSTITUCIONAL – POPULAR - VERIFICACION FALLO**
PROCESO No.	**25307-3333-001-2013-00013**
ACCIONANTE	**ANGEL AUGUSTO LOZANO DÍAZ**
ACCIONADO	**MUNICIPIO DE ARBELÁEZ Y OTROS**
ASUNTO	**REQUIERE AL MUNICIPIO DE ARBELÁEZ, A EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA Y A LA PERSONERIA MUNICIPAL DE ARBELÁEZ.**

1º. VALORACIONES PREVIAS.

El 28 de agosto de 2015 (folios 655 a 673 c-2), se profirió fallo de Primera Instancia, en el cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se dispuso:

"**PRIMERO declárense no probadas las excepciones**, esgrimidas por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EMPRESA PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP y los accionados PERSONAS NATURALES.

SEGUNDO declárese probada la afectación a los derechos colectivos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sano, el acceso a un infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y la seguridad y salubridad públicas, por el MUNICIPIO DE ARBELAEZ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP, por la no provisión de PTAR para el SECTOR MESA DEL MEDIO-VEREDA SAN ROQUE-MUNICIPIO DE ARBELAEZ y el vertimiento de sus aguas servidas, sin atenuar su carga contaminante a la ZANJA LOS POZOS afluente de la QUEBRADA LA LEJIA.

TERCERO concédase amparo a los derechos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sano, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y la seguridad y salubridad públicas. A ese fin, **ORDENASE así:**

3.1- EL MUNICIPIO DE ARBELÁEZ DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoría de este fallo, deberán coordinar lo necesario para ajustar el proyecto presentado en noviembre de 2013, a los requerimientos formulados por EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP.

3.2- Bajo la anterior directriz, EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP, a través de su representantes legal o quien haga sus veces debe prestar asistencia técnica al MUNICIPIO DE ARBELAEZ para la efectiva implementación de los ajustes, contrastado que fungió como contratista en la construcción de los elementos estructurales existentes y que corresponden al cimiente de una PTAR.

3.3- Viabilizada en ésta secuencia la construcción de la PTAR para el SECTOR MESA DEL MEDIO- VEREDA SAN ROQUE, el MUNICIPIO DE ARBELAEZ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y EMPRESAS PÚBICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, deberán coordinar lo necesario, para acometer su ejecución material en plazo máximo de los tres (3) meses, siguientes a la ejecutoria de este fallo, debiendo el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP, apoyar técnica, administrativa y financieramente al ente local, a fin que en lapso máximo de un año, el SECTOR MESA DEL MEDIO-VEREDA

SAN ROQUE- MUNICIPIO DE ARBELAEZ, disponga de PTAR y cese el vertimiento de las aguas servidas sin atenuar la carga contaminante.

CUARTO confórmese para la verificación del cumplimiento de la sentencia Comité integrado por el PERSONERO MUNICIPAL DE ARBELAEZ, quien le presidirá y deberá rendir informe mensual del avance en la ejecución de las medidas ordenadas, la junta directiva de la acción comunal u organización similar del SECTOR MESA DEL MEDIO- VEREDA SAN ROQUE- MUNICIPIO DE ARBELAEZ y el Alcalde de la citada localidad o quien este delegue.

(...)"

Los accionantes y las entidades accionadas interpusieron recurso de apelación contra la anterior decisión, por lo que mediante auto del 9 de septiembre de 2015 (folios 730 a 731 c- 2), el Despacho concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Remitido el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, le correspondió por reparto a la Sección Primera Subsección "A", quien mediante providencia del 12 de octubre de 2017 (folios 126 a 148 c-3), confirmó y adicionó la sentencia proferida por este Despacho, así:

"PRIMERO.- CONFÍRMASE la contra (sic) la sentencia del nueve (9) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial, Sección Segunda.

Adicionase la sentencia en el sentido de declarar que son responsables de la afectación de los derechos colectivos demandados, los señores MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ DE WILCHES, VÍCTOR MANUEL WILCHES RODRÍGUEZ, GONZALO WILCHES RODRÍGUEZ, MARINA STELLA WILCHES RODRÍGUEZ, MARTHA HELENA WILCHES RODRÍGUEZ, NIEVES AMANDA WILCHES RODRÍGUEZ Y JORGE ANÍBAL WILCHES RODRÍGUEZ, a quienes se les impone las siguientes órdenes: (1) permitir la ejecución material del proyecto de PTAR en el predio de propiedad del Municipio de Arbeláez adquirido por expropiación administrativa mediante resolución Nº 280 del 15 de diciembre del 2010 emanada de la Alcaldía Municipal de Arbeláez; (2) abstenerse de ejercer vías de hecho que impidan el uso normal del inmueble y la destinación del mismo a la construcción y puesta en funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales como medio de protección del derecho colectivo al medio ambiente. En caso de incumplimiento, las autoridades administrativas deberán adoptar los mecanismos legales necesarios para la protección y uso definitivo del inmueble.

(...)"

Toda vez que, la parte demandante solicitó revisión de la sentencia proferida en segunda instancia, se ordenó remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado (folio 225 c-3), en donde la Sección Quinta de esa alta Corporación mediante proveído del 1º de marzo de 2018 (folios 235 a 240 c-3), dispuso no selección para revisión de este proceso, por lo que remitió el expediente a este Despacho Judicial.

En esa secuencia esta Dependencia Judicial, mediante providencia del 13 de abril de 2018 (folio 246-247 c- verificación de fallo), dispuso:

"PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "A", en providencia del

12 de octubre de 2017, confirmó y adicionó la sentencia proferida por éste Despacho, el 28 de agosto de 2015.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado – Sección Quinta en auto del 1° de marzo de 2018, por medio del cual dispuso no seleccionar en revisión la sentencia proferida en segunda instancia.

TERCERO: Oficiar por Secretaría, al Municipio de Arbeláez, a las Empresas Púbicas de Cundinamarca S.A ESP, al Personero Municipal de Arbeláez, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, alleguen informen donde conste las gestiones realizadas, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias proferidas por este Juzgado el 28 de agosto de 2015 y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección "A", el 12 de octubre de 2017.

CUARTO: Oficiar por Secretaría, a los señores María Dolores Rodríguez Wilches, Víctor Manuel Wilches Rodríguez, Gonzalo Wilches Rodríguez, Marina Stella Wilches Rodríguez, Martha Helena Wilches Rodríguez, Nieves Amanda Wilches Rodríguez y Jorge Aníbal Wilches Rodríguez, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación y comunicación de la presente providencia, alleguen informen donde conste las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de segunda instancia del 12 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección "A"."

Advierte el Despacho que, obra a folios 248 constancias por parte de la citadora, en donde señala que una vez regresó el expediente a este Juzgado procedió agregar memoriales que se encontraban en un AZ de la Secretaría, estos son: i) escrito del 30 de junio de 2015 (folios249-250), suscrito por el doctor Oscar Muñoz Sánchez, en calidad de apoderado de los señores Wilches Rodríguez, por medio del cual señala que adjunta una copia de un experticio realizado en un proceso diferente al de la referencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; no obstante, si bien el sello de recibido por quien fungía como citador para la época en este Juzgado señaló que dicho escrito contaba con 43 folios, lo cierto es, que en la AZ solo venía acompañado de 4 folios y ii) un segundo escrito de fecha 26 de enero de 2018, por medio del cual el Alcalde del Municipio de Arbeláez otorga poder a la doctora Elsy Cristina Correa Orjuela identificada con C.C.N° 35.516.850 y T.P.N° 71.150 del C.S. de la Judicatura (folios 253-255).

De otra parte, y en atención al requerimiento realizado por el Despacho el pasado 13 de abril de 2018, Empresas Publicas de Cundinamarca, mediante escrito del 9 de mayo de esta anualidad (folios 256-257), señaló:

"(...)

1. PROYECTO: REVISIÓN DE LAS ALTERNATIVAS Y AJUSTE DEL DISEÑO DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL SECTOR VILLA OLIMOICA Y MIROLINDO, DEL MUNICIPIO DE ARBELAÉZ.

Empresas Públicas de Cundinamarca S.A E.S.P, suscribe de fecha 26 de enero de 2018 el contrato de consultoría EPC-PDA-C-190-2018 cuyo objeto es "Ajuste al Diseño para la PTAR Mirolindo y los estudios y diseños de la PTAR sector Villa Olímpica"

A la fecha no se ha formado acta de inicio ya que el grupo de ajustes de la entidad se encuentra realizando el aislamiento técnico definitivo del Plan Maestro de

Alcantarillado Sanitario. Según requerimientos de la respectiva lista de chequeo del Mecanismo de Viabilización de Proyectos, se omiten observaciones en el punto de la definición de la población en cuanto a las tasas utilizadas para tal fin, adicionalmente, deben ser actualizadas al año "0" es decir, 2019.

Lo anterior influye en la determinación de caudales a fin de cuantificar la producción de aguas residuales que genera el municipio, según las descargas propuestas, esta medición de insumos es fundamental para criterio del diseño de las Plantas de Tratamiento.

2. ADQUISICION DEL PREDIO:

Los predios en donde se pretende construir las PTAR, Villa Olímpica y Mirolindo, se encuentran a nombre del municipio.

Sin embargo, se le sugirió al alcalde del municipio que solicite acompañamiento de la CAR para que se ajuste a los requerimientos para la construcción de la obra.

3. PERMISO DE VERTIMIENTOS:

En el contrato de consultoría EPC-PDA-C-190-2018 se incluyeron los estudios y análisis para la obtención del permiso de vertimientos y ocupación de cauce.

4. PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV)

Se encuentra aprobado mediante resolución 3286 del 12 de diciembre de 2011, con vigencia de 10 años. Sin embargo, mediante el contrato PDA-C-190-2018 se realiza su actualización.

Con el anterior escrito, se adjuntó:

- Copia de certificado de tradición del lote en el predio rural denominado Miralindo del Municipio de Arbeláez, N° de matrícula: 157-9525 (folios 258-261).
- Copia de certificado de tradición del lote en el predio rural denominado Villa Olímpica del Municipio de Arbeláez, N° de matrícula: 157-90867 (folios262-263).
- Copia del contrato de consultoría celebrado entre Empresas Públicas de Cundinamarca S.A ESP y Consorcio Planes Maestros 028 N° EPC-PDA-C-190 del 26 de enero de 2018, cuyo objeto es: *"AJUSTE AL DISEÑO PARA PTAR MIROLINDO Y LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA PTAR SECTOR VILLA OLIMPICA INCLUYE PERMISO DE VERTIMIENTOS Y AJUSTE AL PSMV DEL MUNICIPIO DE ARBELAEZ CUNDINAMARCA"*, por valor de Trescientos cuarenta y nueve millones novecientos ochenta y siete mil trescientos treinta pesos ($349.987.330), con una duración de 9 meses (folios 264-293).

Por su parte el Municipio de Arbeláez mediante escrito del 15 de mayo de 2018 (folios 294-296), indicó:

"A continuación, me permito rendir un informe sobre las gestiones realizadas por el Municipio de Arbeláez, para dar cumplimiento a la sentencia calendada el 12 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Seccion Primera, Subsección "A" , MP, Felipe Alirio Solarte Maya.

Se tiene conocimiento por parte del despacho, que en la anterior administración fueron emitidos varios actos administrativos relacionados con imposición de servidumbres, entre los cuales se encuentra la Resolución Nº 108 del 15 de mayo de 2015, mediante la cual se realizó imposición de servidumbre vitalicia, en el predio "Mesa del Medio" de propiedad de los señores OROSIA AVILA DE BORDA Y JULIO ROBERTO BORDA MORA.

El Despacho de la Alcaldía Municipal de Arbeláez, a través de la Resolución Nº 310 del 06 de noviembre de 2017, procedió a conformar un GRUPO INTERDISICIPLINARIO integrado por la Jefe de la Oficina de Servicios Públicos, el Secretario de Planeación Municipal, la Secretaria de Gobierno, al igual que la Secretaria de Hacienda, con el fin de que se coordine el ajuste al proyecto presentado en el año 2013, teniendo en cuenta los requerimientos formulados por Empresas Públicas e Cundinamarca S.A E.S.P. por cuanto, la misma intervino en la construcción de los elementos estructurales existentes y que corresponden al cimiento de una PTAR, con el objeto de acometer su ejecución material en el menor tiempo posible, con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida el 28 de agosto de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, la misma presentó varios reveses a causa de la oposición por parte de la familia WILCHES RODRIGUEZ.

Es importante precisar que, a través del mencionado acto administrativo, igualmente se conformó el COMITÉ DE VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", MP, Felipe Alirio Solarte Maya. Dicho Comité está integrado por el Personero Municipal de Arbeláez, la Junta Directiva de la Junta de Acción Comunal del Sector Mesa del Medio de la Vereda San Roque.

Vale la pena resaltar que, el pasado 23 de abril de 2018 se llevó a cabo una mesa de trabajo en la Alcaldía Municipal de Arbeláez, la cual contó con la asistencia de profesionales Empresas Públicas de Cundinamarca, como también con la participación de funcionarios y contratistas de la Alcaldía Municipal de Arbeláez, en la mencionada mesa de trabajo se dispuso sobre la importancia de continuar con las visitas de chequeo a fin de cuantificar la producción de las aguas residuales y en consecuencia se procedió a realizar chequeó técnico, por parte de los profesionales de EPC, en compañía de funcionarios y contratistas de la Alcaldía Municipal de Arbeláez, a los puntos de vertimiento propuestos en el Plan Maestro y los cuales se encuentran en proceso de verificación según la actualización de caudales.

De conformidad con la lista de chequeo se emiten observaciones en cuanto a las tasas utilizadas que deben ser actualizadas para el año 2019. Lo que influye en la determinación de caudales para el Plan Maestro de Alcantarillado, a fin de cuantificar la producción de aguas residuales que genera el municipio, según las descargas propuestas, el cual es un insumo imprescindible como criterio de diseño para las Plantas de Tratamiento.

Empresas Públicas de Cundinamarca manifiesta que el 26 de enero de 2018, suscribió el contrato de Consultoría No EPC- PDA-C-190-2018, cuyo objeto corresponde al Ajuste al Diseño para la PTAR Mirolindo y los estudios y diseños de la PTAR Villa Olímpica, del cual no se ha firmado la correspondiente acta de inicio, por cuanto el grupo de ajustes de EPC, se encuentra realizando el alistamiento técnico definitivo del Plan Maestro de alcantarillado sanitario según los requerimientos de la lista de chequeos del Mecanismo para la viabilizarían (sic) de proyectos.

Así mismo, a través del comunicado CE-201801312 del 26 de abril del año que avanza, Empresas Públicas de Cundinamarca, manifiesta que una vez, el grupo de

ajustes atienda las observaciones y se actualice toda la información necesaria, dicho insumo será trascendental para dar inicio al contrato de Consultoría No EPC-PDA-C-190-2018."

Mediante escrito del 6 de junio de 2018 (folios 301-304), los señores Wilches Rodríguez, alegan escrito en donde señalan que a la fecha el predio denominado Miralindo se encuentran en las mismas condiciones, pues a la fecha la entidad territorial demandada, no ha dado cumplido con lo ordenado en las sentencias proferidas, de la misma manera, señaló:

"(...)

6. Ejecutado en Contrato **PDA-O-072-2011, en 2011,** las Aguas Servidas Domesticas de los usuarios del sector Mesa del Medio, Vereda Roque del Municipio de Arbeláez, continúan siendo vertidas a las Fuentes Hídricas (Zanja Los Pozos y Quebrada la Legía), sin atenuar su carga contaminante – SIN LICENCIA DE VERTIMIENTOS- Ni cumplir norma Técnica, Ambiental o Valuatoria del Proyecto "CONSTRUCCIÓN COLECTOR INTERCONEXION DEL SECTOR MESA DEL MEDIO CON LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE ARBELAEZ"; AÚN SIN SANCION AMBIENTAL, DISCIPLINARIA, FISCAL Y PENAL por parte de los Organismos de Control y por Competencia Directa en su Función Misional de la CAR y del Viceministerio de Agua Potable y ...

Burlando SIN FUNDAMENTO LEGAL, a Autoridades e Instancias Involucradas, disfrazando su Actuar Abusivo de Posición Dominante, ante Nosotros, con el Liderazgo del Actual Alcalde, ejerciendo su Potestad de Secretario de la Administración Municipal en 2009 y como Personero Municipal (Agente del Ministerio Público) en 2011, Fuimos desarraigados y desalojados del Predio, por Cuenta de un ESCUADRON ANTIMOTINES (en despliegue del Abuso del Poder y Fuerza Desproporcionada) con más de 20 Militares Armados, que sin Fundamento Legal, en Detrimento del Presupuesto de la Nación, se instalaron en el predio por más de Un Mes (Escuadrón que en la desafortunada conmoción social del pueblo Colombiano, pudo haber cumplido de Manera Legal un importante papel para la Patria en otro lugar de la alta Delincuencia, que aún existe).

En tratándose, no solo, de la aún INEXISTENTE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE, CONFORME A DERECHO, sino también, del indebido Registro en Agosto 29 de 2011 (VALE DECIR HACE 6 AÑOS Y 10 MESES), de la ilegal EXPROPIACION ADMINISTRATIVA, otro imperativo legal, como el **Artículo 70, Numeral 5, de la Ley 388 de 1997, que se refiere al trámite de la Verificación de Cumplimiento, incorpora la figura denominada por la Doctrina, como derecho de reversión o retrocesión. Mandato Legal, que se constituye en una *"sanción a la entidad pública que no desarrolla oportunamente la obra pública que obligó a decretar la expropiación, o que destina el bien expropiado a una finalidad distinta a la señalada en la respectiva ley que lo calificó como de utilidad pública o como de interés social"*** al exigir, que la entidad que haya adquirido el bien asume la obligación de *"utilizarlo"* para *"los fines de utilidad pública e interés social"* invocados; en un término máximo tres años, Haciendo evidente La Obligación a la Fecha incumplida, que tienen el Municipio de Arbeláez, las Empresas Públicas y el Departamento de Cundinamarca.

(...)

Sin que exista Prueba Alguna, en el Sentido de declarar que Nosotros como particulares (afectados en nuestro Patrimonio desde Febrero 01 de 2010 a 8 AÑOS 5 MESES) a más de demandados con Argucias Infundadas, seamos responsables

solidariamente al oponernos a la ejecución, o la no concreción de la Construcción de la o las PTAR´s de 2010 a la fecha, como lo hacen Evidente los múltiples Proyectos presentados NO APROBADOS, ante el Viceministerio de Agua Potable y Saneamiento Básico, a causa de las graves falencias, inexistencia de requisitos Técnico Ambientales y de POS municipal.

CONSIDERAMOS de Crucial importancia Y APLAUDIMOS su Perfecto Interés, de establecer la Objetividad y Eficacia taxativa a la Luz de Los Fallos Referidos, tanto de su Despacho, como del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por hacer cumplir y sancionar como Ordena La Norma, a quien NO lo hiciere conforme a Derecho; para poner fin al Abuso de Autoridad de parte del Municipio, Las EPC, y el Departamento, que han de Abstenerse de seguir Ocupando el Predio MIRALINDO (por Vías de Hecho Probadas), Ocupado y Despojado de Febrero 02 de 2010 a la fecha; en Razón a LA aun INEXISTENTE Planta para el Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), que su Despacho. (sic) Sin que ello afecte o vaya en contravía de la determinación a nuestro Favor del Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Girardot en la Sentencia del 12/12/2017, del proceso 2012-0006- REPARACION DIRECTA, por cuenta de las vías de hecho probadas, en la Ocupación y Despojo de Febrero 02 de 2010 a la fecha; a "*...título de imputación objetiva por ocupación temporal de bien inmueble por causa de trabajos públicos*", en el "Régimen de Responsabilidad objetiva" desde la Alcaldía en, por "... que la administración incurrió en vías de hecho, violación al debido proceso y al derecho de propiedad por ocupar un predio de propiedad privada sin el debido procedimiento administrativo para expropiar e indemnizar a los demandantes, con el fin de llevar a cabo la ejecución de una obra pública".

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que las órdenes emitidas en la sentencia proferida del 28 de agosto de 2015 (folios 655-673 c-1), en su ordinal tercero fueron las siguientes

"(...)

TERCERO concédase amparo a los derechos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sano, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y la seguridad y salubridad públicas. A ese fin, **ORDENASE así:**

3.1- EL MUNICIPIO DE ARBELÁEZ DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoría de este fallo, deberán coordinar lo necesario para ajustar el proyecto presentado en noviembre de 2013, a los requerimientos formulados por EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP.

3.2- Bajo la anterior directriz, EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP, a través de su representantes legal o quien haga sus veces debe prestar asistencia técnica al MUNICIPIO DE ARBELAEZ para la efectiva implementación de los ajustes, contrastado que fungió como contratista en la construcción de los elementos estructurales existentes y que corresponden al cimiente de una PTAR.

3.3- Viabilizada en ésta secuencia la construcción de la PTAR para el SECTOR MESA DEL MEDIO- VEREDA SAN ROQUE, el MUNICIPIO DE ARBELAEZ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y EMPRESAS PÚBICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP, a través de sus representantes legales o quienes hagan

sus veces, deberán coordinar lo necesario, para acometer su ejecución material en plazo máximo de los tres (3) meses, siguientes a la ejecutoria de este fallo, debiendo el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP, apoyar técnica, administrativa y financieramente al ente local, a fin que en lapso máximo de un año, el SECTOR MESA DEL MEDIO-VEREDA SAN ROQUE- MUNICIPIO DE ARBELAEZ, disponga de PTAR y cese el vertimiento de las aguas servidas sin atenuar la carga contaminante. (Subrayado fuera de texto)

(...)"

La anterior decisión fue confirmada y adicionada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección "A", quien mediante providencia del 12 de octubre de 2017 (folios 126 a 148 c-3), dispuso:

"PRIMERO.- CONFÍRMASE la contra (sic) la sentencia del nueve (9) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial, Sección Segunda.

Adicionase la sentencia en el sentido de declarar que son responsables de la afectación de los derechos colectivos demandados, los señores MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ DE WILCHES, VÍCTOR MANUEL WILCHES RODRÍGUEZ, GONZALO WILCHES RODRÍGUEZ, MARINA STELLA WILCHES RODRÍGUEZ, MARTHA HELENA WILCHES RODRÍGUEZ, NIEVES AMANDA WILCHES RODRÍGUEZ Y JORGE ANÍBAL WILCHES RODRÍGUEZ, a quienes se les impone las siguientes órdenes: (1) permitir la ejecución material del proyecto de PTAR en el predio de propiedad del Municipio de Arbeláez adquirido por expropiación administrativa mediante resolución Nº 280 del 15 de diciembre del 2010 emanada de la Alcaldía Municipal de Arbeláez; (2) abstenerse de ejercer vías de hecho que impidan el uso normal del inmueble y la destinación del mismo a la construcción y puesta en funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales como medio de protección del derecho colectivo al medio ambiente. En caso de incumplimiento, las autoridades administrativas deberán adoptar los mecanismos legales necesarios para la protección y uso definitivo del inmueble.

(...)"

Ahora bien, el Municipio de Arbeláez y Empresas Públicas de Cundinamarca, en sus escritos señalan que en lo que tiene que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3.1- y 3.2- del ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, se suscribió contrato de consultoría celebrado entre Empresas Públicas de Cundinamarca S.A ESP y Consorcio Planes Maestros 028 Nº EPC-PDA-C-190 del 26 de enero de 2018, cuyo objeto es: *"AJUSTE AL DISEÑO PARA PTAR MIROLINDO Y LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA PTAR SECTOR VILLA OLIMPICA INCLUYE PERMISO DE VERTIMIENTOS Y AJUSTE AL PSMV DEL MUNICIPIO DE ARBELAEZ CUNDINAMARCA"*, por valor de Trescientos cuarenta y nueve millones novecientos ochenta y siete mil trescientos treinta pesos ($349.987.330), con una duración de 9 meses, y del cual indican que a la fecha de los escritos, que datan del mes de mayo, no se había suscrito el acta de inicio, toda vez que, previo a ello se debía realizar un "aislamiento técnico definitivo del Plan Maestro de Alcantarillado Sanitario. Según requerimientos de la respectiva lista de chequeo del Mecanismo de Viabilización de Proyectos, se omiten observaciones en el punto de la definición de la población en cuanto a las tasas utilizadas para tal fin; adicionalmente, deben ser actualizadas al año "0" es decir, 2019", sin indicar con ello el término que se utilizaría para realizar dichas actuaciones, ya que a la

fecha de este proveído, las accionadas no han allegado documental alguna que acredite demás gestiones tendientes a acreditar la ejecución del contrato en mención u otras que denoten algún interés por su parte, con el fin de mostrar a esta Dependencia Judicial, la intensión de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

De igual forma, en el escrito allegado por el Municipio de Arbeláez, hace mención a algunas actuaciones realizadas, en el marco de cumplimiento del fallo de tutela, como son: *i)* que a través de la Resolución Nº 310 del 06 de noviembre de 2017, procedió a conformar un Grupo Interdisciplinario integrado por la Jefe de la Oficina de Servicios Públicos, el Secretario de Planeación Municipal, la Secretaria de Gobierno, al igual que la Secretaria de Hacienda, con el fin de que se coordine el ajuste al proyecto presentado en el año 2013, teniendo en cuenta los requerimientos formulados por Empresas Públicas e Cundinamarca S.A E.S.P, *ii)* que mediante ese mismo acto administrativo se conformó el Comité de Verificación del Cumplimiento de la sentencia integrado por el Personero Municipal de Arbeláez, la Junta Directiva de la Junta de Acción Comunal del Sector Mesa del Medio de la Vereda San Roque, *iii)* que el 23 de abril de 2018 se llevó a cabo una mesa de trabajo en la Alcaldía Municipal de Arbeláez, la cual contó con la asistencia de Empresas Públicas de Cundinamarca¡ y de funcionarios, contratistas de la Alcaldía Municipal de Arbeláez, en donde se dispuso sobre la importancia de continuar con las visitas de chequeo a fin de cuantificar la producción de las aguas residuales, iv) que como consecuencia de ésa reunión se procedió a realizar chequeó técnico, por parte de los profesionales de EPC, a los puntos de vertimiento propuestos en el Plan Maestro, *iv)* que de conformidad con la lista de chequeo se emiten observaciones en cuanto a las tasas utilizadas que deben ser actualizadas para el año 2019. Lo que influye en la determinación de caudales para el Plan Maestro de Alcantarillado, a fin de cuantificar la producción de aguas residuales que genera el municipio, según las descargas propuestas, el cual es un insumo imprescindible como criterio de diseño para las Plantas de Tratamiento y finalmente, *v)* que a través del comunicado CE-201801312 del 26 de abril del año que avanza, Empresas Públicas de Cundinamarca, manifiesta que una vez, el grupo de ajustes atienda las observaciones y se actualice toda la información necesaria, dicho insumo será trascendental para dar inicio al contrato de Consultoría No EPC-PDA-C-190-2018; todas estas gestiones son mencionadas en el escrito allegado por el Municipio de Arbeláez; no obstante, no allega con ello prueba documental que apoye dicho escrito, toda vez que, es fundamental en trámite de verificación de fallo acreditar las gestiones que realizan las entidades accionadas para cumplir con las órdenes emitidas en la sentencia dentro de la presente acción popular, motivo por el cual se requerirá al Municipio de Arbeláez con el fin de que llegue en el término de veinte (20) días la documental que acredite las gestiones señaladas su escrito del 15 de mayo de 2018, así como deberá indicar si a la fecha se inició el ajuste al proyecto presentado en el año 2013, consistente en la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, proyecto que deberá allegar este Despacho.

De igual forma, se requerirá a Empresa Públicas de Cundinamarca S.A ESP, para que allegue en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de este proveído, informe con documental que lo acredite de la realización del aislamiento técnico definitivo del Plan Maestro de Alcantarillado Sanitario, basado en los requerimientos de la respectiva lista de chequeo del Mecanismo de Viabilización de Proyectos, el cual también deberán adjuntar; así mismo deberá allegar informe de la cuantificación de la producción de aguas residuales que genera el municipio, según las descargas propuestas, medición de insumos que

señaló la entidad accionada es fundamental para criterio del diseño de las Plantas de Tratamiento, sin embargo a la fecha no ha allegado documental alguna al respecto.

Ahora bien, en el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia se ordenó:

> **CUARTO confórmese** para la verificación del cumplimiento de la sentencia Comité integrado por el PERSONERO MUNICIPAL DE ARBELAEZ, quien le presidirá y deberá rendir informe mensual del avance en la ejecución de las medidas ordenadas, la junta directiva de la acción comunal u organización similar del SECTOR MESA DEL MEDIO- VEREDA SAN ROQUE- MUNICIPIO DE ARBELAEZ y el Alcalde de la citada localidad o quien este delegue.
>
> (...)"

De la anterior orden, a la fecha no obra informe por parte del Personero Municipal de Arbeláez, con el fin de acreditar el cumplimiento de esa orden, motivo por el cual se le requerirá con el fin de que allegue en el término de 20 días, contados a partir de la notificación de este proveído, informe que dé cuenta del avance o gestiones realizadas por las accionadas tendientes a cumplir con las órdenes emitidas en la sentencia del 28 de agosto de 2015, debe advertirse al Personero que dicho informe debe ser rendido con base a la realización del comité de verificación, al cual debe asistir el Municipio de Arbeláez, la junta directiva de la acción comunal u organización similar del Sector Mesa del Medio- Vereda San Roque- Municipio de Arbeláez y Empresas Públicas de Cundinamarca.

Por último en lo que tiene que ver con el escrito, por parte de los señores Wilches Rodríguez, a quienes en sentencia de segunda instancia se les ordenó: *"(1) permitir la ejecución material del proyecto de PTAR en el predio de propiedad del Municipio de Arbeláez adquirido por expropiación administrativa mediante resolución Nº 280 del 15 de diciembre del 2010 emanada de la Alcaldía Municipal de Arbeláez; (2) abstenerse de ejercer vías de hecho que impidan el uso normal del inmueble y la destinación del mismo a la construcción y puesta en funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales como medio de protección del derecho colectivo al medio ambiente. En caso de incumplimiento, las autoridades administrativas deberán adoptar los mecanismos legales necesarios para la protección y uso definitivo del inmueble";* éstos señalan que a la fecha pese a su inconformidad con lo decidido en la sentencia, así como de las actuaciones surtidas por la administración municipal, a la fecha por parte de ésta no existe la construcción y puesta en funcionamiento de la PTAR, en el predio que señala era de su propiedad y del cual fue desalojado. En ese mismo escrito indica que existe una sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Girardot dentro del medio de control de reparación directa con radicado Nº 2012-0006 de fecha 12 de diciembre de 2017,en donde se condenó a la entidad territorial Municipio de Arbeláez a indemnizar a los señores Wilches Rodríguez, por incurrir aquella en vías de hecho; no obstante, y con el fin de tener claridad al respecto, se ordenará que por la Secretaría de este Despacho se oficie al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Girardot con el fin de que remitan copia de la referida sentencia.

Finalmente obra a folios 253-255, poder otorgado por parte del Alcalde del Municipio de Arbeláez a la doctora ELSY CRISTINA CORREA ORJUELA identificada con C.C.Nº 35.516.850 y T.P.Nº 71.150 del C.S. de la Judicatura, a

quien se le reconocerá personería, como apoderada del Municipio de Arbeláez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE al Municipio de Arbeláez Cundinamarca, para que en el término de 20 días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a:

i) Allegar la Resolución Nº 310 del 06 de noviembre de 2017, por medio del cual se procedió a conformar un Grupo Interdisciplinario integrado por la Jefe de la Oficina de Servicios Públicos, el Secretario de Planeación Municipal, la Secretaria de Gobierno, al igual que la Secretaria de Hacienda, cuyo objeto es el de coordinar el ajuste al proyecto presentado en el año 2013, teniendo en cuenta los requerimientos formulados por Empresas Públicas de Cundinamarca S.A E.S.P.

ii) Informe de los resultados de la mesa de trabajo realizado el 23 de abril de 2018 en la Alcaldía Municipal de Arbeláez, la cual contó con la asistencia de Empresas Públicas de Cundinamarca y de funcionarios, contratistas de la Alcaldía Municipal de Arbeláez, en donde se dispuso sobre la importancia de continuar con las visitas de chequeo a fin de cuantificar la producción de las aguas residuales.

iii) Allegar documento en donde se acredite el chequeó técnico, por parte de los profesionales de EPC, a los puntos de vertimiento propuestos en el Plan Maestro de Alcantarillado en el Municipio de Arbeláez, así como las observaciones en cuanto a las tasas utilizadas que deben ser actualizadas para el año 2019, a fin de cuantificar la producción de aguas residuales que genera el municipio, según las descargas propuestas, el cual es un insumo imprescindible como criterio de diseño para las Plantas de Tratamiento

iv) Allegar copia del comunicado CE-201801312 del 26 de abril de 2018 suscrito por la Empresas Públicas de Cundinamarca, en el cual indica que, una vez el grupo de ajustes atienda las observaciones y se actualice toda la información necesaria, se dará inicio al contrato de Consultoría No EPC-PDA-C-190-2018;

v) Informe si a la fecha se inició el ajuste al proyecto presentado en el año 2013, consistente en la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, proyecto que deberá allegar este Despacho.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a Empresas Públicas de Cundinamarca S.A ESP, para que en el término de 20 días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a:

i) Allegar informe con documental que lo acredite de la realización del procedimiento de denominó, aislamiento técnico definitivo del Plan

Maestro de Alcantarillado Sanitario, basado en los requerimientos de la respectiva lista de chequeo del Mecanismo de Viabilización de Proyectos, el cual también deberán adjuntar.

ii) Informe de la cuantificación de la producción de aguas residuales que genera el municipio, según las descargas propuestas, medición de insumos que señaló la entidad accionada es fundamental para criterio del diseño de las Plantas de Tratamiento.

TERCERO: REQUIÉRASE a la PERSONERIA MUNICIPAL DE ARBELÁEZ, con el fin de que allegue en el término de 20 días, contados a partir de la notificación de este proveído, informe que dé cuenta del avance o gestiones realizadas por las accionadas tendientes a cumplir con las órdenes emitidas en la sentencia del 28 de agosto de 2015; advirtiendo con ello que dicho informe debe ser rendido con base a la realización del comité de verificación, en el cual debe asistir el Municipio de Arbeláez, la junta directiva de la acción comunal u organización similar del Sector Mesa del Medio- Vereda San Roque- Municipio de Arbeláez y Empresas Públicas de Cundinamarca.

CUARTO: OFÍCIESE al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Girardot, para que remita a este proceso copia de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2017, dentro del medio de control de Reparación Directa con radicado Nº 2012-0006 en contra del Municipio de Arbeláez, de acuerdo a lo expuesto en parte motiva.

QUINTO: Reconózcase personería a ELSY CRISTINA CORREA ORJUELA identificada con C.C.Nº 35.516.850 y T.P.Nº 71.150 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del Municipio de Arbeláez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Una vez allegada la documental, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 3 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 31, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de junio de 2018.

Pretensión	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
Radicación	**25307-3333-001-2013-00561**
Demandante	**ANGEL DARIO BAQUERO BEJARANO**
Demandado	**MUNICIPIO DE SAN BERNARDO**
Asunto	**RECHAZA RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DEL 18 DE MAYO DE 2018.**

VALORACIONES PREVIAS

El apoderado de la entidad demandada, allega escrito con recurso de reposición el 23 de mayo de 2018 (folios 209-210), en contra del auto proferido por este Despacho el pasado 18 de mayo de 2018 (folio 207), por medio del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de esta Dependencia Judicial[1].

En su escrito de recurso de reposición el apoderado de la entidad demandada, señala que la parte demandante y demandada interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de enero de 2018, afirmando con ello que no se dio la situación de apelante único, ni el de la adhesión de la apelación.

Agrega que, el 10 de abril de 2018, se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en donde esta Dependencia Judicial, dispuso declarar fallida la audiencia de conciliar por no existir acuerdo conciliatorio, así como se aceptó el desistimiento del recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia Nº 2 del 28 de enero de 2018 (folios 160-178), y en ese orden dispuso no conceder ningún recurso.

Refiere que, de acuerdo con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-337 de 2016, la sanción de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se configura para los casos que exista el apelante único, más no cuando ambas partes interponen recurso de apelación; para el efecto, transcribe lo que sería un extracto del escrito de aclaración de voto de la Magistrada doctora María Victoria Calle Correa a esa sentencia, así: *"Acompaño la decisión adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia C-337 de 2016, (46) en la cual se resolvió declarar constitucional la regla de procedimiento contencioso administrativo, según la cual "si el apelante único no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".*

De lo anterior, indica el recurrente que en el presente caso se encuentra probado que, contra la sentencia del 28 de enero de 2018 fueron interpuestos recursos de apelación por la parte demandante y demandada, los cuales reunían los requisitos contemplados en el numeral 1º y 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y que si bien, dentro de la audiencia de conciliación realizada el 10 de abril de 2018, la parte demandante desistió de ese recurso, no quiere decir que se haya configurado el apelante único, toda vez que, el desistimiento del recurso se debió dar con anterioridad a la apertura de la audiencia y no dentro de la misma.

Finalmente, solicita se revoque el auto del 18 de mayo de 2018, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas, y en su lugar se conceda el recurso de

---

[1] Folio 206

apelación interpuesto por la entidad demandada en contra de la sentencia del 28 de enero de 2018.

Este Despacho rechazará el recurso de reposición interpuesto, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el escrito del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, si bien en su primer párrafo indica que, es en contra del auto del 18 de mayo de 2018 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría, no es menos cierto que, al realizar una lectura del contenido del mismo, el apoderado lo que en verdad pretende es revivir términos, en el sentido de que esta Funcionaria Judicial modifique la decisión que tomó en audiencia de conciliación celebrada el 10 de abril de 2018 (folio 202), al declarar fallida la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y la de no conceder ningún recurso, decisión que se notificó en estrados; la razón que llevó a tomar esa decisión no es otra que, el apoderado del Municipio de San Bernardo quien tenía la obligación de asistir a la audiencia en mención no lo hizo, por lo que se configuró así la sanción impuesta en el inciso 4° del artículo 192 ibídem, quiere decir lo anterior, que es evidente que con el recurso de reposición presentado por la demandada, no se está atacando lo decido en el auto que aprobó la liquidación de costas, sino que, pretende se modifique una decisión proferida en audiencia la cual se notificó en estrados y la cual se encuentra en firme.

Respecto de la procedencia y oportunidad de interponer recursos, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo, prescribe:

> "(...)
>
> El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
>
> (...)"

Lo anterior quiere decir que, el apoderado tenía la oportunidad de interponer y sustentar el recurso de reposición en contra de lo decidido en audiencia de conciliación, en el mismo instante que se profirió la decisión allí tomada, y no pretender atacar lo allí dispuesto, recurriendo el auto que aprobó la liquidación de costas, sin que con ello se refute en ninguno de sus apartes el contenido del mismo, tornándose así incongruente lo solicitado en el recurso de reposición en contra del auto del 18 de mayo de 2018; en ese orden, el Despacho rechazará el recurso de reposición interpuesto por el Municipio de San Bernardo.

DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición en contra del auto de fecha 18 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaria realícese el trámite señalado en el ordinal segundo del auto del 18 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

AAG

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 3 de julio de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 31, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de junio de 2018.

PRETENSIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
PROCESO No.	**25307-3333-001-2014-00410**
DEMANDANTE	**NADER ORLANDO TORRES PARDO**
DEMANDADO	**ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**
ASUNTO	**CITA AUDIENCIA CONCILIACIÓN ART. 192 LEY 1437/2011**

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 2018, (folios 310-330 Cuaderno 1.1), se ACCEDIÓ PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda.

El 18 de junio de 2018, estando dentro del término legal, la parte demandada ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá-Cundinamarca, a través de su apoderado interpuso y sustentó el recurso de **APELACIÓN** contra el fallo de primera instancia (FIS.337-345 Cuaderno 1.1).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

En orden de precedentes, en virtud a lo dispuesto en artículo 192 de la Ley 1437 de 2011[1] previo a resolver la concesión del recurso de apelación, el Despacho procederá a citar a las partes a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación.

DECISIÓN.

En virtud del informe secretarial (folio 345 Cuaderno 1.1) y atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Fijar la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M) del día 19 de julio de 2018, a efectos de adelantar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 3 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 31 a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARIA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

[1] "(…)"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de junio de 2018.

Pretensión	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicación	**25307-3333-001-2015-00103**
Demandante	**GUILLERMO ERNESTO LEAL ABADÍA Y BEATRIZ HELENA DUQUE MEJÍA**
Demandado	**NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES**
Tercero Vinculado	**SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE**
Llamado en Garantía	**JULIO IVÁN ROMERO PÁEZ**
Asunto	**CITA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2018 se ordenó designar nuevo curador Ad-Litem; el 22 de mayo de 2018 se notificó al Doctor RAMIRO GALINDO FALLA, identificado con número de cédula 7.428.407 y T.P. N° 38966 del C.S.J., curador Ad-Litem del auto que admite llamamiento en garantía (Fls.618), quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fls.620-621)

En este caso es necesario efectuar decreto de pruebas y eventual práctica por cuanto lo obrante en el plenario, no compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto a las resultas del proceso, siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

Consecuentemente se advierte, no se proferirá sentencia en audiencia inicial.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Téngase por contestado el llamamiento en garantía por parte del curador ad-litem Doctor RAMIRO GALINDO FALLA identificado con número de cédula 7.428.407 y T.P. N° 38966 del C.S.J.

SEGUNDO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 18 de junio de 2019 a partir de las 2:15 p.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 3 de julio de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. 31, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de junio de 2018.

PRETENSIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
PROCESO No.	**25307-3333-001-2015-00119-00**
DEMANDANTE	**GLORIA AMPARO CASTRO TURMEQUE**
DEMANDADO	**ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**
ASUNTO	**CITA AUDIENCIA CONCILIACIÓN ART. 192 LEY 1437/2011**

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 2018, (folios 168-189), se ACCEDIÓ PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda.

El 18 de junio de 2018, estando dentro del término legal, la parte demandada ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá-Cundinamarca, a través de su apoderado interpuso y sustentó el recurso de **APELACIÓN** contra el fallo de primera instancia (FIS.194-198).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

En orden de precedentes, en virtud a lo dispuesto en artículo 192 de la Ley 1437 de 2011[1] previo a resolver la concesión del recurso de apelación, el Despacho procederá a citar a las partes a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación.

DECISIÓN.

En virtud del informe secretarial (folio 199) y atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Fijar la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M) del día 19 de julio de 2018, a efectos de adelantar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 3 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 31 a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARIA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

[1] "(...)"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de junio de 2018.

Pretensión	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
Radicación	**25307-3333-001-2015-00493**
Demandante	**NOHEMI PÈREZ CRUZ**
Demandado	**COLPENSIONES**
Asunto	**NO REPONE AUTO DEL 18 DE MAYO DE 2018 QUE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

VALORACIONES PREVIAS

La apoderada de Colpensiones, mediante escrito del 24 de mayo de 2018 (folios 192-194), interpone recurso de reposición contra el auto proferido por este Despacho el 18 del mismo mes y año (folio 190), por medio del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría obrante a folio 189 del expediente.

En su escrito de recurso de reposición la apoderada, de la entidad demandada, señaló:

" (...)

...debemo (sic) indicar que las costas procesales y agencia en derechos se deben sufragar en el proceso y particularmente aquellos emolumentos que debe invertir el accionante o accionado a fin de ejercer la defensa judicial de sus intereses; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc.

Sucede que para efectos de la fijación de las costas procesales y agenciamiento en Derecho o representación judicial se deben tener en cuenta dos criterios: uno eminentemente objetivo, es decir, la cuantificación por la condena respecto del monto fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, y otro criterio subjetivo o valorativo, el cual dice ver con la naturaleza del negocio y la gestión adelantada por el apoderado del demandante.

Si bien el acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura emitido el pasado 05 de agosto de 2016, deja a criterio del operador judicial la tasación de las agencias en derecho, debe indicarse que este acuerdo señala en porcentajes, en relación con la condena impuesta un piso y un techo, estableciendo con ello un margen de asignación, este comienza en el 5% a 15% del valor de la cuantía impuesta en la condena. Lo anterior en virtud de lo siguiente:

"ARTICULO 5º
Tarifas.
Las tarifas de agencias en derecho son:
1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL
En única instancia a. Cuando la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, ***entre el 5% y el 15% de lo pedido***" (subrayado fuera de texto).

En ese orden, no resulta razonable la tasación de unas agencias en derecho tan alta, si se tiene en cuenta que las agencias en derecho pretenden devolver a la parte el valor que sufrago por gastos de abogado.

> Ahora bien, en lo que tiene que ver con el aspecto subjetivo, debe tenerse de presente la gestión del apoderado judicial, de tal suerte que la gestión debe tener una tasación ponderada y conforme a los lineamientos normativos vigentes, situación que se omitió por parte del operador jurídico, pues la actuación del apoderado se limitó a presentar y asistir a una sola diligencia, por lo que no se evidencia mayor gasto por parte de este (sic) dentro del trámite procesal.
>
> A ello se suma que ni siquiera hubo un amplio telar de trámites, o gastos procesales elevados, ni mucho menos demora alguna por el despacho, o por esta contraparte, que justifique la elevada suma tasada por el juzgado.
>
> Así mismo, se debe indicar que cuando la entidad sale vencedora, la condena a demandante es muy inferior, frente a la que se le otorga al demandante cuando este vence, evidenciándose un desequilibrio entre parte y parte, aunado a ello hay resaltar que los recursos de condena en costas provienen del fondo de pensiones con solidaridad, viéndose afectados los mismos.
>
> (...)"

CONSIDERACIONES

Corresponde decidir si resulta posible o no reducir la condena en costas, en lo que tiene que ver con las agencias en derecho. Para resolver este asunto se abordarán los siguientes temas: i) las costas del proceso en relación con las agencias en derecho y ii) si se encuentra probado los argumentos expuestos en el recurso de reposición.

De acuerdo con el artículo 361 del Código General del Proceso, las costas se componen de los gastos del proceso y las agencias en derecho, así:

> "Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.
>
> "Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes".

Los artículos 361 y 366[1] del Código General del Proceso disponen que para la liquidación de costas se fijarán las agencias en derecho con aplicación de las tarifas previstas por el Consejo Superior de la Judicatura. Además, que ante la existencia de tarifas mínimas y máximas el juez deberá tener en cuenta: ***i)*** la naturaleza, ***ii)*** la calidad y ***iii)*** la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, supuestos que deben ser valorados por el juez de la causa con el fin de decidir el monto de la tarifa dentro de los límites correspondientes.

---

[1] Artículo 366 del C.G.P. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1.(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo

Ahora bien, retomando los argumentos elevados por la apoderada de Colpensiones, cuando indica que se deben tener en cuenta dos criterios: uno eminentemente objetivo, respecto del monto fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, y otro criterio subjetivo o valorativo, el cual dice ver con la naturaleza del negocio y la gestión adelantada por el apoderado del demandante, y que para el caso del primero existe el acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura del 5 de agosto de 2016, el cual otorga a criterio del juez de conocimiento la tasación de las agencias en derecho, en el sentido que taza el mismo en un porcentaje del 5% al 15% del valor de la cuantía impuesta en la condena, afirmando con ello que lo fijado por esta dependencia judicial sobrepasa a lo allí estipulado, sumado a ello, en el tema del criterio subjetivo debe tenerse en cuenta lo actuación por parte del apoderado de la demandante el cual asegura solo se limitó a asistir a presentar la demanda y asistir a una sola audiencia, lo que significa en palabras de la demandada *"no se evidencia mayor gasto por parte de este (sic) dentro del trámite procesal."*

Este Despacho mediante sentencia de primera instancia del 19 de julio de 2017, fijó como agencias en derecho la suma de setecientos mil pesos ($700.000,oo) en virtud del Acuerdo 1887 de 2003, lo cierto es que dicho monto no sobrepasa, ni un SMLMV, ni el valor máximo del valor del porcentaje máximo permito; debe decirse que, las agencias en derecho se reconocen a favor de la parte vencedora y que su monto, de acuerdo con los criterios de la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado judicial, que deben ser valorados por el juez, no necesariamente coinciden con los pagados al abogado[2], situación que esta Funcionaria Judicial, valoró en primera instancia al momento de fijar las agencias en derecho, las cuales contrario a lo afirmado por la apoderada de la entidad demandada, no sobrepasan la realidad fáctica, ya que si bien el proceso no fue de alta complejidad, así como tampoco existió intervención de terceros, la duración del mismo fue de casi dos (2) años, ya que se llevó a cabo la audiencia inicial y de pruebas, toda vez que no existía claridad respecto de una prueba allegada por la parte demandante, consistente en determinar la fecha exacta de retiro de ésta del servicio activo, lo cierto es que, el apoderado de la parte actora fue diligente y desplegó su actividad probatoria al allegar con la demanda la documental requerida, con el fin de determinar que se accediera a las pretensiones demandatorias, contrario sensu a lo ejercido por la entidad demandada al no allegar el expediente administrativo de la demandante o documental suficiente con la que pudiera desvirtuar lo pretendido en el presente medio de control.

Lo anterior, lo determinó en segunda instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 14 de diciembre de 2017 al confirmar la sentencia proferida por este Despacho, al considerar que en esa instancia se condenaba en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en el monto del 3% del valor de las pretensiones accedidas, sin que con ello de igual manera se sobrepase el monto máximo de la tarifa permita por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, no se revocará el auto proferido el 18 de mayo de 2018 (folio 190), por medio del cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho.

Obra a folios 195-198, poder sustitución a la doctora Paola Katherine rodríguez Herrán, identificada con C.C.Nº 1.070.589.381 y T.P.Nº 169.856 del C.S.de la J, por parte del doctor JOHN LINCON CORTES, apoderado principal de la entidad

---

[2] Criterio aceptado por la Corte Constitucional en sentencias: C-043 de 2004, expediente D-4695, magistrado ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra y C-539 de 1999, expediente d-2313, magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

demandada, por lo que deviene procedente reconocer personería a la doctora Rodríguez Herrán como apoderada sustituta del abogado en mención.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de mayo de 2018, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora PAOLA KATHERINE RODRIGUEZ HERRAN, identificada con C.C.Nº 1.070.589.381 y T.P.Nº 169.856 del C.S.de la J., en los términos y para los efectos del poder sustitución conferido por el doctor John Lincon Cortes, como apoderado principal de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 3 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 31, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de Junio de 2018

PRETENSIÓN	**REPARACIÓN DIRECTA**
PROCESO N°.	**25307-3333-001-2015-00644**
DEMANDANTE	**BLANCA CECILIA LEÓN Y OTROS**
DEMANDADO	**NACIÒN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL MINISTERIO DE COMUNICACIÓN (CAPRECOM E.P.S) EN LIQUIDACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E. –UNIDAD FUNCIONAL DE GIRARDOT.**
LLAMADOS EN GARANTÍA	**COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOP EN LIQUIDACIÓN, Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, LLAMADOS EN GARANTÍA POR EL HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA DE GIRARDOT.** **Y COMPAÑÍA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A. LLAMADO EN GARANTÍA POR LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOP EN LIQUIDACIÓN.**
ASUNTO	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, FIJA FECHA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

VALORACIONES PREVIAS.

El 24 de abril de 2018 (folios 830-841 Cuaderno N°4), en trámite de audiencia inicial se profirió auto, negando la excepción previa de falta de legitimación por activa propuesta por PAR CAPRECOM LIQUIDADO, se declaró la no prosperidad de la excepción de caducidad por parte de PAR CAPRECOM LIQUIDADO, se declaró la no prosperidad de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el INPEC, se declaró la no prosperidad de la excepción de no comprender con la demanda a todos los Litis consortes necesarios por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA. En el curso de la audiencia las partes y los llamados en garantía interpusieron recurso de apelación, al ser interpuesto y sustentado en debida forma se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado del INPEC.

Mediante providencia calendada el 25 de mayo de 2018 (folios 846-850 Cuaderno N°4), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", Resuelve el recurso de apelación CONFIRMANDO la decisión adoptada por este despacho.

El 14 de junio de 2018 (folio 887), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, en firme la decisión de segunda instancia.

En ese orden de ideas, se fijará fecha para la continuación de la audiencia inicial.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: FÍJESE LA FECHA PARA LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, para el día 18 de junio de 2019 a partir de las 9:00 A.M.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 3 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No** 31 a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de junio de 2018.

PRETENSIÓN	**ACCIÓN POPULAR.**
PROCESO Nº	**25307-3333-001-2015-00654.**
DEMANDANTE	**LUZ DORIS GUAYARA.**
DEMANDADO	**ACUAGYR SA ESP.**
VINCULADOS	**MUNICIPIO DE GIRARDOT.**
ASUNTO	**CONCEDE APELACIÓN**

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

1. VALORACIONES PREVIAS

Mediante sentencia de fecha 14 de junio de 2018, (folios 606-628), se profirió fallo DECLARANDO probadas unas excepciones y NEGANDO las pretensiones de la demanda.

Dicha sentencia fue notificada por correo electrónico[1] el 14 de junio de 2018 (Fls. 630-640 y 643-645).

El 19 de junio de 2018, estando dentro del término legal[2], la accionante, interpuso recurso de **APELACIÓN** contra el fallo de primera instancia (folios 646-650).

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente conceder la apelación propuesta en el efecto suspensivo[3].

De otra parte, se observa escrito de sustitución otorgado por la Dra RUTH MARÍA GALVIS HERNÁNDEZ quien ostenta personería como apoderada de la Defensoría del Pueblo [4](Fl. 641), al Dr LUIS FERNANDO URIBE URIBE, que habrá de tenerse en cuenta en el presente asunto.

2. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA (REPARTO).

---

[1] En virtud de estipulación del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

[2] Como quiera que respecto de la apelación, el artículo 37 de la Ley 393 de 1997, preceptúa *que "El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalado en el Código de Procedimiento Civil (...)"*, norma que se encuentra subrogada por el Código General del Proceso, que en el inciso segundo del numeral 3, del artículo 322 indica *"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá expresar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior."*

[3] Numeral 1. Artículo 323 Código General del Proceso.

[4] Folio 238.

SEGUNDO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Doctor LUIS FERNANDO URIBE URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.310.259 y T.P. 107.295 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la Defensoría del Pueblo.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el asunto al Superior para lo de su cargo.

CUARTO: Por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

MJDA

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, **3 de julio de 2018.**
El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 21, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JÓSE DÍAZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de junio de 2018.

PRETENSIÓN	**REPARACIÓN DIRECTA**
PROCESO No.	**25307-3333-001-2015-00656-00**
DEMANDANTE	**OSCAR HERNAN ORDOÑEZ CHAVEZ Y OTROS**
DEMANDADO	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
ASUNTO	**CITA AUDIENCIA CONCILIACIÓN ART. 192 LEY 1437/2011**

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 2018, (folios 208-220 Cuaderno 1. Tomo 1.1), se ACCEDIÓ PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda.

El 19 de junio de 2018, estando dentro del término legal, la parte demandada Ejército Nacional, a través de su apoderado interpuso y sustentó el recurso de **APELACIÓN** contra el fallo de primera instancia (FIS.225-232 Cuaderno 1. Tomo 1.1).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

En orden de precedentes, en virtud a lo dispuesto en artículo 192 de la Ley 1437 de 2011[1] previo a resolver la concesión del recurso de apelación, el Despacho procederá a citar a las partes a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación.

DECISIÓN.

En virtud del informe secretarial (folio 233 Cuaderno 1. Tomo 1.1) y atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Fijar la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M) del día 18 de julio de 2018, a efectos de adelantar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 3 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 31, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARIA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

[1] "(...)"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de junio de 2018.

PRETENSIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
PROCESO Nº	**25307-3333-001-2015-00665**
DEMANDANTE	**HÉCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ SUÁREZ**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE SILVANIA**
ASUNTO	**CITA AUDIENCIA CONCILIACIÓN ART. 192 LEY 1437/2011**

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 2018, (folios 283-299), se ACCEDIÓ PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda.

El 18 de junio de 2018, estando dentro del término legal, la parte demandada Municipio de Silvania-Cundinamarca, a través de su apoderado interpuso y sustentó el recurso de **APELACIÓN** contra el fallo de primera instancia (folios 305-314).

En la misma fecha, el Doctor MARIO EFREN SARMIENTO RIVEROS, identificado con número de cédula 11385811 y T.P. N° 148337 del C.S.J. allegó a éste Despacho poder conferido por el Municipio de Silvania-Cundinamarca a quien habrá de reconocerse personería1. En virtud con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P. se entiende por revocado el poder otorgado a la Doctora MONICA ALEJANDRA PACHÓN CASTILLO.

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

En orden de precedentes, en virtud a lo dispuesto en artículo 192 de la Ley 1437 de 2011[2] previo a resolver la concesión del recurso de apelación, el Despacho procederá a citar a las partes a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación.

DECISIÓN.

En virtud del informe secretarial (folio 320) y atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Entiéndase revocado el poder otorgado por el Municipio de Silvania-Cundinamarca a la Doctora MONICA ALEJANDRA PACHON CASTILLO, identificada con número de cédula 39628135 y T.P. N° 165334 del C.S.J.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar en nombre del Municipio de Silvania-Cundinamarca al Doctor MARIO EFREN SARMIENTO RIVEROS,

---

[1] A Folio 315 junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 316 a 319

[2] "(...)"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso.

identificado con número de cédula 11385811 y T.P. N° 148337 del C.S.J. como apoderado principal, en los términos y fines del poder que le fue conferido.

TERCERO: Fijar la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M) del día 19 de julio de 2018, a efectos de adelantar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011.

CUARTO: Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 3 de julio de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 31 a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARIA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de junio de 2018.

PRETENSIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
PROCESO Nº	**25307-3333-001-2014-00569**
DEMANDANTE	**CESAR DARIO RAMIREZ AVILA**
DEMANDADO	**ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**
ASUNTO	**CITA AUDIENCIA CONCILIACIÓN ART. 192 LEY 1437/2011**

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 2018, (folios 432-459 Cuaderno N°1 Tomo 3), se ACCEDIÓ PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda.

El 18 de junio de 2018, estando dentro del término legal, la parte demandada ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá-Cundinamarca, a través de su apoderado interpuso y sustentó el recurso de **APELACIÓN** contra el fallo de primera instancia (folios 465-529 Cuaderno N°1 Tomo 3).

En la misma fecha, la Doctora MONICA ALEJANDRA PACHON CASTILLO, identificada con número de cédula 39628135 y T.P. N° 165334 del C.S.J. allegó a éste Despacho poder conferido por el Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E. a quien habrá de reconocerse personería[1]. En virtud con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P. se entiende por revocado el poder otorgado al Doctor LUIS ALFONSO LUGO PERDOMO.

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

En orden de precedentes, en virtud a lo dispuesto en artículo 192 de la Ley 1437 de 2011[2] previo a resolver la concesión del recurso de apelación, el Despacho procederá a citar a las partes a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación.

DECISIÓN.

En virtud del informe secretarial (folio 536 Cuaderno 1 Tomo 3) y atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Entiéndase revocado el poder otorgado por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ al Doctor LUIS ALFONSO LUGO PERDOMO, identificado con número de cédula 7697347 y T.P. N° 197534 del C.S.J.

---

[1] A Folio 530 junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 531 a 535 (Cuaderno 1-Tomo 3)

[2] "(...)"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar en nombre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ a la Doctora MONICA ALEJANDRA PACHON CASTILLO, identificada con número de cédula 39628135 y T.P. N° 165334 del C.S.J. como apoderada principal, en los términos y fines del poder que le fue conferido.

TERCERO: Fijar la hora de las diez de la mañana (10:00 A.M) del día 19 de julio de 2018, a efectos de adelantar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011.

CUARTO: Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 3 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 31, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARIA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de junio de 2018.

PRETENSIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTRO**
PROCESO No.	**25307-3333-001-2017-00034**
DEMANDANTE	**ARMANDO DE JESUS NIÑO BELLO**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**
ASUNTO	**NIEGA INCIDENTE DE NULIDAD.**

VALORACIONES PREVIAS

Obra escrito del 24 de mayo de 2018, suscrito por doctor Armando de Jesús Niño Bello quien actúa en nombre propio dentro del presente proceso, por medio del cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde el 24 de abril de 2018, por interrupción del proceso, como quiera que éste padeció una enfermedad grave, que le impidió estar atento a las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia (folios 1-6 c- incidente de nulidad).

Agrega que, se le otorgó una incapacidad médica desde el 24 de abril al 23 de mayo de 2018, como quiera que se le diagnosticó "HEMORRAGIA SUBDURAL (AGUDA) (NO TRAUMATICA), para lo cual señala se recomendó un absoluto reposo y tratamientos con medicamentos por 30 días; para el efecto, adjunta copia de la incapacidad médica e historia clínica, las cuales obran de folio 7 al 18, motivo por el cual señala que bajo esas circunstancias se configura la causal de nulidad del numeral 3 del artículo 133 del C.G.P, toda vez que a raíz de padecer una enfermedad grave, el proceso debía interrumpirse o suspenderse, por lo que las actuaciones surtidas en el mismo en el término en que se encontraba incapacitado revisten de nulidad.

Frente a la anterior petición, este Despacho habrá de despachar desfavorablemente la solicitud de nulidad, advertidas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Oportunidad y trámite.

El incidente de nulidad en la jurisdicción contencioso administrativa se encuentra regido en los artículos 209 y 210 de la Ley 1437 de 2011, que contemplan los asuntos que deben tramitarse como incidente y la oportunidad, trámite y efecto de los mismos, no obstante, como quiera que en dicha normatividad sólo se contempla el trámite a seguir en caso de incidentes promovidos en audiencia, es necesario efectuar remisión a los artículos 133 a 138 del Código General del Proceso.

El artículo 133 del C.G.P, señala las causales de nulidad, así:

> **"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)"

Ahora bien, descendiendo en el caso bajo estudio, en el que la parte demandante señala que en el presente evento se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral tercero del artículo 133 del C.G.P, se advierte que, si bien de acuerdo a la documental adjuntada se podría determinar que el togado en mención padeció una enfermedad grave, que le impidió actuar dentro del término de incapacidad en este proceso, lo cierto es, que contrario a lo que afirma el doctor Armando de Jesús Niño Bello, no existe actuación alguna surtida en el proceso de la referencia, que genere alguna nulidad a partir del 24 de abril de 2018, día que inició la incapacidad médica ya que como se puede evidenciar en el expediente la última actuación surtida data del 13 de abril de 2018, fecha en la cual se profirió auto citando a audiencia inicial, mismo que fue notificado a las partes por estado Nº 16 del 16 de abril de 2018 (folio 289 vlto), y el cual quedó en firme el 19 del mismo mes y año, fecha en la que no se encontraba incapacitado el demandante, por lo que no es procedente declarar nulidad alguna dentro del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este orden, es preciso conminar al doctor Armando de Jesús Niño Bello, para que en el futuro, previo a realizar alguna actuación procesal, constate que las solicitudes que señala en sus escritos vayan acordes con la realidad fáctica de lo

surtido en el proceso, como quiera que, en el presente evento, se presentó un desgaste de la administración de justicia, ya que como se puede observar se realizó el trámite previsto en el artículo 129 del C.G.P, en el sentido de dar traslado del incidente a la parte demandada de una solicitud de nulidad que, evidentemente no se configura por no existir actuaciones en las fechas señaladas por aquel.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad presentado por el doctor Armando de Jesús Niño Bello, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conmínese al doctor Armando de Jesús Niño Bello, para que en el futuro previo a realizar alguna actuación procesal, se cerciore que las afirmaciones que señala en sus escritos vayan acordes con la realidad fáctica de lo surtido en el presente proceso, toda vez que, con su omisión se presentó un desgaste en la administración de justicia, de acuerdo en lo señalado en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 3 de julio de 2018
El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 31, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARIA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de junio de 2018.

Pretensión	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
Radicación	**25307-3333-001-2017-00088**
Demandante	**FANNY MEDINA SALAS**
Demandado	**NACIÒN-MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL-FOMAG**
Asunto	**CITA AUDIENCIA INICIAL**

El 13 de febrero de 2018 se celebró audiencia inicial, la cual fue suspendida y se ordenó vincular al Municipio de Fusagasugá como litisconsorte necesario por pasiva, conforme a lo establecido en auto del 11 de diciembre de 2017, C.P. William Hernández Gómez, Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado radicado número 66-001-23-33-000-2014-00114-01, Numero interno: 2587-2015. Debido a que el acto administrativo acusado lo profirió el ente territorial.

Fue realizada notificación al Municipio de Fusagasugá del auto que lo vinculó como litisconsorte necesario por pasiva, quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fls.50-57) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería[1].

De igual manera, se efectuó traslado de las excepciones que dicho demandado presentó sin pronunciamiento alguno del demandante. (Fls.237-238).

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho pues se circunscribe a determinar si la accionante señora Fanny Medina Salas, en calidad de empleado público tiene derecho a que se le reconozca y pague la indexación de la primera mesada pensional, teniendo en cuenta los IPC causados entre la fecha de su retiro definitivo del servicio y la fecha en que adquirió el status de pensionada.

El 25 de junio de 2018 (Fls.239-243) el Doctor JORGE ARMANDO RODRÌGUEZ PRIETO, identificado con número de cédula 1069734548 y T.P. N° 260159 del C.S.J. allegó a este Despacho renuncia del poder conferido por el Municipio de Fusagasugá-Cundinamarca, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, por lo que es procedente aceptar la misma, premisa sobre la cual debe advertirse, que la misma se entiende surtida a partir del 3 de julio de 2018 conforme al artículo 76 del C.G. del P.

El 29 de junio de 2018 el Doctor HUMBERTO CRUZ CABALLERO, identificado con número de cédula 79540862 y T.P. Nº 75249 del C.S.J. allegó a este Despacho poder conferido por el Municipio de Fusagasugá, por lo tanto habrá de reconocérsele personería en los en los términos y fines del poder que le fue conferido[2].

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

---

[1] A Folio 65 y 66, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 67 a 69 y vto.
[2] A Folios 245 junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 246 a 249 y vto.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÀ-CUNDINAMARCA como litisconsorte necesario por pasivo.

SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor JORGE ARMANDO RODRÌGUEZ PRIETO, identificado con número de cédula 1069734548 y T.P. N° 260159 del C.S.J. como apoderado principal del Municipio de Fusagasugá-Cundinamarca en los términos y fines del poder que le fue conferido.

TERCERO: Acéptese la renuncia del poder presentada por el Doctor JORGE ARMANDO RODRÌGUEZ PRIETO, identificado con número de cédula 1069734548 y T.P. N° 260159 del C.S.J. en calidad de apoderado del Municipio de Fusagasugá.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor HUMBERTO CRUZ CABALLERO, identificado con número de cédula 79540862 y T.P. N° 75249 del C.S.J. como apoderado principal del Municipio de Fusagasugá-Cundinamarca en los términos y fines del poder que le fue conferido.

QUINTO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 20 de noviembre de 2018 a partir de las 3:00 p.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 3 de julio de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 31, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de junio de 2018.

Pretensión	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
Radicación	**25307-3333-001-2017-00111**
Demandante	**LUZ ADRIANA RIVAS CALDERON**
Demandado	**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
Asunto	**CITA AUDIENCIA INICIAL**

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fls.161-211) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería[1].

En este caso es necesario efectuar decreto de pruebas y eventual práctica por cuanto lo obrante en el plenario, no compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto a las resultas del proceso, siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

Consecuentemente se advierte, no se proferirá sentencia en audiencia inicial.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar en nombre de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a la Doctora CLEMENCIA CASTELLANOS CUESTO identificada con número de cédula 51.678.406 y T.P. N° 245.434 del C.S.J., como apoderada principal, en los términos y fines del poder que le fue conferido, como quiera que fue ella quien presentó la contestación de la demanda.

TERCERO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 11 de junio de 2019 a partir de las 9:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 3 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 31, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

[1] A Folios 212, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 213 a 217.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de junio de 2018.

Pretensión	**REPARACIÒN DIRECTA**
Radicación	**25307-3333-001-2017-00187**
Demandante	**BRIAN ALEXIS LOZANO TAVERA Y OTROS**
Demandado	**NACIÒN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.**
Asunto	**CITA AUDIENCIA INICIAL**

El 20 de abril de 2018 se profirió auto admitiendo el llamamiento en garantía que la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, le hizo a la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A. (folios 231-233) el cual fue notificada conforme a lo ordenado en el mismo auto; la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, presentó contestación del llamamiento en garantía (Fls.241-245 Cuad. 1 – Tomo 2) y contestación de la demanda (Fls.247-249 Cuad. 1 – Tomo 2) constituyendo apoderado a quien habrá de reconocerse personería[1].

El 8 de junio de 2018 (folios 254-255), la Secretaría de este Juzgado dio traslado de las excepciones propuestas donde la parte demandante guardó silencio.

En este caso es necesario efectuar decreto de pruebas y eventual práctica por cuanto lo obrante en el plenario, no compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto a las resultas del proceso, siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

Consecuentemente se advierte, no se proferirá sentencia en audiencia inicial.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar en nombre de la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A. al Doctor JHON FREDY ÁLVAREZ CAMARGO, identificado con número de cédula 7.184.094 y T.P. N° 218.766 del C.S.J., como apoderado principal, en los términos y fines del poder que le fue conferido.

TERCERO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 21 de mayo de 2019 a partir de las 9:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

---

[1] A Folio 250, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 251 a 252 y vto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 3 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 31, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de junio de 2018.

Pretensión	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
Radicación	**25307-3333-001-2017-00275**
Demandante	**RAMÓN CHACÒN AGUIRRE**
Demandado	**NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÒN ADMINISTRATIVA-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES-DIRECCIÒN DE SANIDAD-EJÉRCITO NACIONAL.**
Asunto	**CITA AUDIENCIA INICIAL**

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fls.190-195) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería[1].

La Secretaría de este Juzgado dio traslado a las excepciones propuestas por la entidad en la contestación de la demanda (Fl.203), con pronunciamiento oportuno de la demandante (Fls.204-205), según constancia secretarial vista a folios 206.

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho pues se circunscribe a determinar si el accionante señor Ramón Chacón Aguirre en calidad de soldado profesional ® del Ejército Nacional, tiene derecho a que se reliquide su pensión de jubilación con todos los factores salariales

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA identificada con cédula de ciudadanía Nº 52.971.244 y T.P. Nº 208.421 del C.S.J., como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 21 de noviembre de 2018 a partir de las 3:00 p.m.

---

[1] A Folio 196, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 197 a 201 y vto.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 3 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 31, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de junio de 2018.

Pretensión	**REPARACIÒN DIRECTA**
Radicación	**25307-3333-001-2017-00281**
Demandante	**ALBERTO GONZÀLEZ VILLALBA**
Demandado	**MUNICIPIO DE GIRARDOT**
Asunto	**CITA AUDIENCIA INICIAL**

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fls.134-142) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería[1].

En este caso es necesario efectuar decreto de pruebas y eventual práctica por cuanto lo obrante en el plenario, no compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto a las resultas del proceso, siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

Consecuentemente se advierte, no se proferirá sentencia en audiencia inicial.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por el MUNICIPIO DE GORARDOT-CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar en nombre del MUNICIPIO DE GIRARDOT a la Doctora SAYDA FERNANDA GÀLVEZ CHÀVEZ identificada con número de cédula 40.218.013 y T.P. N° 146.937 del C.S.J., como apoderado principal, en los términos y fines del poder que le fue conferido.

TERCERO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 4 de junio de 2019 a partir de las 9:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 3 de julio de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 21, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

[1] A Folio 143, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 144 a 150 y vto.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de junio de 2018.

Pretensión	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
Radicación	**25307-3333-001-2017-00309**
Demandante	**FAVIO NELSON SOACHE FLOREZ**
Demandado	**NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto	**CITA AUDIENCIA INICIAL**

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fls.62-70) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería[1].

La Secretaría de este Juzgado dio traslado a las excepciones propuestas por la entidad en la contestación de la demanda, en donde la parte demandante guardó silencio, según constancias secretariales vistas a folios 78 y 79.

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho pues se circunscribe a determinar si el accionante señor Favio Nelson Soache Flòrez en calidad de soldado profesional ® del Ejército Nacional, tiene derecho a que se le reajuste su asignación de retiro, se reliquide su pensión de invalidez, la prima de antigüedad y el subsidio familiar.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA identificada con cédula de ciudadanía Nº 52.971.244 y T.P. Nº 208.421 del C.S.J., como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 27 de noviembre de 2018 a partir de las 9:00 a.m.

---

[1] A Folio 71, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 72 a 76 y vto.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 3 de julio de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 31, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de junio de 2018.

Pretensión	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
Radicación	**25307-3333-001-2017-00358**
Demandante	**CAROLINA PÓRTELA VÈLEZ**
Demandado	**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÀ**
Asunto	**CITA AUDIENCIA INICIAL**

SOLICITUD DE ACLARACIÓN

El 16 de mayo de 2018 el Doctor LUIS ALFONSO LUGO PERDOMO, apoderado de LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, a quien habrá de reconocerse personería[1], allegó a este Despacho solicitud de aclaración del auto de fecha 19 de enero de 2018 por medio del cual se admitió la demanda, específicamente al numeral sexto (Fl.120), misma que el Despacho resolverá desfavorablemente atendiendo las siguientes:

Consideraciones

Respecto a la solicitud de aclaración, señala el Artículo 285 del Código General del Proceso:

> "Artículo 285: Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.
>
> En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
>
> La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración". (Subrayado fuera del texto).

En ese orden, es evidente que la parte demandada presentó solicitud de aclaración fuera del término establecido legalmente; pues el auto del cual solicita aclaración, fue notificado el 22 de febrero de 2018[2] cobrando ejecutoria el 27 de febrero de 2018, por lo que al ser extemporánea procede el rechazo de la misma.

Aunado a lo anterior, habiendo hecho lectura del numeral sexto del auto de fecha 19 de enero de 2018, el Despacho considera que el mismo no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho rechazará la mencionada solicitud.

CITACIÓN A AUDIENCIA INICIAL

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fls.106-112).

---

[1] A Folio 113 junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 114 a 119 y vto.

[2] Conforme a lo que se evidencia en folios 103-105

El 8 de junio de 2018 (folios 121-122), la Secretaría de este Juzgado dio traslado de las excepciones propuestas donde la parte demandante guardó silencio.

En este caso es necesario efectuar decreto de pruebas y eventual práctica por cuanto lo obrante en el plenario, no compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto a las resultas del proceso, siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

Consecuentemente se advierte, no se proferirá sentencia en audiencia inicial.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Rechácese la solicitud de aclaración interpuesta por el Doctor LUIS ALFONSO LUGO PERDOMO, apoderado de LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar en nombre de LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ al Doctor LUIS ALFONSO LUGO PERDOMO, identificado con número de cédula 7.696.347 y T.P. N° 197.534 del C.S.J., como apoderado principal, en los términos y fines del poder que le fue conferido.

CUARTO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 11 de junio de 2019 a partir de las 2:15 p.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 3 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 31, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de junio de 2018.

Pretensión	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
Radicación	**25307-3333-001-2017-00365**
Demandante	**NANCY TOVAR DANIEL**
Demandado	**NACIÒN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL-CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA Y SOLUCIONES INTEGRALES UNIÓN S.A.S.**
Asunto	**CITA AUDIENCIA INICIAL**

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a las partes demandadas del auto admisorio de la demanda, quienes dentro del término de traslado correspondiente constituyeron apoderado y presentaron contestación a la misma así:

- SOLUCIONES INTEGRALES UNION S.A.S. (Fls.112-122) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería[1].

- NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL (Fls.132-146) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería[2].

El 22 de mayo de 2018 (folios 155-156), la Secretaría de este Juzgado dio traslado de las excepciones propuestas donde la parte demandante guardó silencio.

En este caso es necesario efectuar decreto de pruebas y eventual práctica por cuanto lo obrante en el plenario, no compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto a las resultas del proceso, siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

Consecuentemente se advierte, no se proferirá sentencia en audiencia inicial.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por SOLUCIONES INTEGRALES UNION S.A.S. y la NACIÒN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar en nombre de SOLUCIONES INTEGRALES UNION S.A.S. al Doctor JUAN PABLO RESTREPO ARDILA, identificado con número de cédula 79.778.799 y T.P. N° 108.771 del C.S.J., como apoderado principal, en los términos y fines del poder que le fue conferido.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar en nombre de la NACIÒN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL a la Doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA, identificada con número de cédula 52.971.244 y T.P. N° 208.421

---

[1] A Folio 110-111 junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 124 a 130 y vto.
[2] A Folio 148 junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 149 a 153 y vto.

del C.S.J., como apoderada principal, en los términos y fines del poder que le fue conferido.

CUARTO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 25 de junio de 2019 a partir de las 2:15 p.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 3 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 31, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de junio de 2018.

Pretensión	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
Radicación	**25307-3333-001-2017-00445**
Demandante	**MARISEL HURTADO ABRIL**
Demandado	**NACIÒN-MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL-FOMAG**
Asunto	**CITA AUDIENCIA INICIAL**

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fls.32-40) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería[1].

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho pues se circunscribe a determinar si la accionante Marisel Hurtado Abril, en calidad de empleado público tiene derecho a la reliquidación y pago de su pensión de jubilación conforme a la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionado.

De igual manera, se efectuó traslado de las excepciones que dicho demandado presentó sin pronunciamiento alguno del demandante. (Fls.41 -42).

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía Nº 52.967.961 y T.P. Nº 243.827 del C.S.J., como apoderada principal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

---

[1] A Folio 27, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 28 a 30 y vto.

TERCERO: Se reconoce personería a la Doctora LINDA SORAYA VELASCO LOZANO identificada con cédula de ciudadanía Nº 52.706.787 y T.P. Nº 259.787 del C.S.J., como apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 20 de noviembre de 2018 a partir de las 10:30 a.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 3 de julio de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 31, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de junio de 2018.

Pretensión	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
Radicación	**25307-3333-001-2017-00446**
Demandante	**MARÍA STELLA LATORRE DE DELGADILLO**
Demandado	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Asunto	**CITA AUDIENCIA INICIAL**

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fls.75-86) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería[1].

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho pues se circunscribe a determinar si la accionante señora María Stella Latorre De Delgadillo, tiene derecho a que se le reliquide y pague su pensión de jubilación, equivalente al 75% de la totalidad de los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

De igual manera, se efectuó traslado de las excepciones que dicho demandado presentó sin pronunciamiento alguno del demandante. (Fls.87-88).

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda de manera extemporánea, por la la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar en nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a la Doctora DIANA CAROLINA RINCON AVILA, identificada número de cédula 1010182865 y T.P. N°235222 del C.S.J., como apoderada principal, en los términos y fines del poder que le fue conferido.

---

[1] A Folio 63, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 64 a 66 y vto.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar en nombre de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a la Doctora PAOLA KATHERINE RODRÍGUEZ HERRAN identificada con cédula de ciudadanía número 1.070.589.381 y T.P. Nº 169.856 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos y fines del poder que le fue conferido.

CUARTO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 20 de noviembre de 2018 a partir de las 10:30 a.m

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMPT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 3 de julio de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 31, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de junio de 2018.

Pretensión	**NULIDAD SIMPLE - LESIVIDAD**
Radicación	**25307-3333-001-2017-00454**
Demandante	**MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**
Demandado	**PABLO ALBERTO BELTRAN URREA**
Asunto	**REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO-ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.**

1. VALORACIONES PREVIAS

El 10 de abril de 2018 (fls.131-132 vlto), este Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó al demandante realizar la consignación de la suma fijada por concepto de gastos ordinarios de proceso; advierte el despacho, de acuerdo con informe de secretaría (fl.136), la parte demandante no ha cumplido la carga procesal impuesta.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone: *"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"*

Abordando la trascendencia que tiene el acto de consignar los gastos ordinarios del proceso en óptica de continuar el trámite de la demanda, precisa señalar, que contrastado el inciso 5) del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, su incumplimiento impide satisfacer los requerimientos de la notificación personal del admisorio de la demanda contra entidades públicas y particulares que establece la misma disposición. Por cuanto conforme a la citada preceptiva, cumplido el envío del mensaje por correo electrónico, deberá remitirse de manera inmediata a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

En el presente caso, el auto mediante el cual se ordenó a la parte accionante, consignar gastos procesales, fue notificado el 11 de abril de 2018 (fl.132 vlto), otorgándole el término de 10 días para que realizara dicho pago, el cual venció el 25 de abril de 2018, por lo que han trascurrido desde el 26 de abril de 2018 (día siguiente) y hasta el 12 de junio de 2018, los treinta días previstos en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que a la fecha de este proveído la parte demandante haya acreditado el pago de los mismos.

En ese orden de ideas, resulta imperioso requerir a la parte demandante para que consigne la suma señalada para gastos procesales, so pena de declarar desistimiento tácito.

De otro lado, obra a folio 137 del expediente escrito por medio del cual el doctor Jorge Armando Rodríguez Prieto, manifiesta que renuncia al poder conferido por el Municipio de Fusagasugá, adjuntando con ello la comunicación de su decisión a la entidad territorial (folios 138-141), cumpliendo así con lo preceptuado en el inciso 4° artículo 76 del CGP[1], por lo que deviene procedente aceptar la renuncia al doctor Rodríguez Prieto como apoderado de la entidad demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días, realice la consignación de gastos procesales.

SEGUNDO: Adviértasele que vencido tal término se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia al doctor JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ PRIETO, identificado con la C.C.Nº 1.069.734.548 y T.P.Nº 260.159, como apoderado del Municipio de Fusagasugá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 3 de julio de 2018
El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 71, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

[1] Art. 76
"(...)
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.
(...)"

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de junio de 2018.

Pretensión	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
Radicación	**25307-3333-001-2018-00011**
Demandante	**GLORIA ELENA RAMÍREZ MORA**
Demandado	**NACIÒN-MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL-FOMAG**
Asunto	**CITA AUDIENCIA INICIAL**

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fls.37-43) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería[1].

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho pues se circunscribe a determinar si la accionante Gloria Elena Ramírez Mora, en calidad de empleado público tiene derecho a la reliquidación y pago de su pensión de invalidez conforme a la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionado.

De igual manera, se efectuó traslado de las excepciones que dicho demandado presentó sin pronunciamiento alguno del demandante. (Fls.44 -45).

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía Nº 52.967.961 y T.P. Nº 243.827 del C.S.J., como apoderada principal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

---

[1] A Folio 32, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 33 a 35 y vto.

TERCERO: Se reconoce personería a la Doctora LINDA SORAYA VELASCO LOZANO identificada con cédula de ciudadanía N° 52.706.787 y T.P. N° 259.787 del C.S.J., como apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 20 de noviembre de 2018 a partir de las 10:30 a.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 3 de julio de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 21, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de junio de 2018.

PRETENSIÓN	**EJECUTIVO**
PROCESO Nº	**25307-3333-001-2018-00068-00.**
DEMANDANTE	**UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD.**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE GIRARDOT.**
ASUNTO	**CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

El día 26 de abril de 2018, se notificó al MUNICIPIO DE GIRARDOT, del auto que libró mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto (Fls. 63-65).

El 17 de mayo del mismo año, el ejecutado constituyó apoderada judicial a quien habrá de reconocérsele personería[1], misma que presentó contestación de la demanda en la que propuso excepciones de mérito (Fls. 66-68).

Atendido lo anterior, habrá de corrérsele traslado al ejecutante de las excepciones de mérito, conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P[2].

Así mismo, del folio 89 al 91, se observa escrito con el que la ejecutante señala descorrer el traslado de las excepciones presentadas por la ejecutada, no obstante, advertido que el objeto de la presente providencia es precisamente surtir dicho traslado, es evidente que no es el momento procesal para efectuar tal acción, por lo que tal escrito habrá de tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno.

En virtud de lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: De las Excepciones de Merito propuestas por el MUNICIPIO DE GIRARDOT en la contestación de la demanda, córrase traslado al ejecutante por el término de 10 días.

SEGUNDO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Doctora SAYDA FERNANDA GÁLVEZ CHÁVEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nº 40.218.013 y T.P. 146.937 del C. S. de la J., como apoderada del MUNICIPIO DE GIRARDOT, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

MJDA

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, **3 de julio de 2018**. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO Nº** 31, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

---

[1] Según poder que obra a folio 69 del expediente, signado por quien ostenta la representación legal del Municipio según se acredita con la documental visible a folios 70 a 75.

[2] Art. 443. El trámite de las excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
(...)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de junio de 2018.

Pretensión	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.**
Radicación	**25307-3333-001-2018-00071**
Demandante	**CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ ARCHILA**
Demandado	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.**
Asunto	**ORDENA NOTIFICAR DEMANDA.**

VALORACIONES PREVIAS

Mediante auto del 10 de abril de 2018, se admitió la demanda (folios 76-78 vlto). La parte demandante no cumplió con la consignación de los gastos del proceso, por lo que ingresó el expediente al Despacho (folio 82) para ser requerida, como trámite previo a la declaración del desistimiento tácito indicado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, el 19 de junio de 2018 (folios 83-84), se allegó constancia del pago, cumpliendo así con el numeral tercero del auto admisorio; por lo que, se procederá a ordenar seguir con el trámite subsiguiente, esto es, la notificación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

Ordenar a Secretaría dar cumplimiento al auto que admitió la demanda, en el entendido de proceder a la notificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 3 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 31, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de junio de 2018.

Pretensión	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL.**
Radicación	**25307-3333-001-2018-00080**
Demandante	**LUIS ARMANDO HERNÁNDEZ MONTOYA**
Demandado	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

1. VALORACIONES PREVIAS

Advierte el Despacho que mediante auto del 25 de marzo de 2018 (folios 31-32), se inadmitió la demanda con el fin que se corrigiera los yerros allí enunciados, toda vez que la misma no cumplía con lo preceptuado en el numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual se requirió al demandante para que allegara el acta Nº 07 del 27 de junio de 2017, emitida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Fuerzas Militares del que pretende su nulidad con su debida notificación, publicación y comunicación.

En atención a lo anterior, la parte demandante mediante escrito de subsanación del 13 de junio de 2018 (folios 34-35), manifestó bajo la gravedad del juramento que a la fecha no cuenta con copia del acta Nº 07 del 27 de junio de 2017, así como tampoco de la notificación y ejecutoria de la misma, toda vez que, si bien en varias oportunidades se solicitó de manera verbal dicho documento no fue posible su entrega.

En ese mismo escrito, señaló:

> "Como primer aspecto debó señalar al despacho, que el acta de Junta Asesora del Ministerio de Defensa, puede entenderse como un sustento de la resolución principal de retiro atacada dentro del *sublite*, y en consecuencia no se trata de un acto definitivo sino más bien un acto preparatorio o de trámite, y por lo tanto en consideración del suscrito es potestativo si se controvierte o no por vía judicial, por lo que no podría ser causal de inadmisión y mucho menos de rechazo el NO aportar dicha acta, cuando para el asunto que nos ocupa en razón de lo expuesto no se hace obligatoria la solicitud de nulidad de la misma."

En ese orden, y teniendo en cuenta que si bien no fue subsanada la demanda, conforme lo dispuesto en el auto del 25 de mayo de 2018, se explica las razones por las cuales no se adjuntó el acta requerida por lo que en virtud del principio pro Damato[1], el Despacho entrará a estudiar sobre su admisión.

2. PARTES Y PRETENSIONES

El señor LUIS ARMANDO HERNÁNDEZ MONTOYA, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto[2], promueve demanda contra la NACIÓN-

---

[1]De acuerdo a lo dispuesto por la Subsección A de la Seccion Segunda del Consejo de Estado, C.P. Doctor William Hernández Gómez, en providencia del 14 de julio de 2016, radicado Nº 2014-00248-01, por medio del cual se revocó un auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por cuanto no existía la constancias de notificación, publicación o comunicación del oficio demandado, con fundamento en el principio de *pro Damato*.

[2] Folio 1 y vlto

MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, y formula las siguientes pretensiones:

Declara la nulidad del acta Nº 07 de fecha 27 de junio de 2017 emitida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares y la nulidad de la Resolución Nº 6086 del 22 de agosto de 2017, emitida por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual se retira del servicio activo al Teniente Coronel Luis Armando Hernández Montoya.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Reintegrar al servicio activo del Ejército Nacional, al señor Luis Armando Hernández Montoya, conservando siempre la misma precedencia en el Escalafón que le correspondería.

- Pagar al demandante, la totalidad de los haberes (salarios, primas, subsidios y otros), dejados de percibir desde el día 6 de septiembre del año 2017, fecha de la notificación del retiro del servicio activo, y las prestaciones legales y/o extralegales que en todo tiempo devengue un teniente coronel en servicio activo del Ejército Nacional, entre la fecha en que se produjo su vinculación de dicha institución y aquella en que se produzca el reintegro efectivo en cumplimiento del eventual acuerdo que ponga fin al presente proceso.

- Que para todos los efectos legales y en particular para efectos de prestaciones sociales y tiempo de servicio, no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados por el Teniente Coronel Luis Armando Hernández Montoya al Ejército Nacional, entre la fecha de su retiro del servicio activo y aquella en que se produzca su efectivo reintegro a dicha Institución y así lo haga constar en su hoja de vida.

- Pagar perjuicios al demandante, sin que la tasación de los mismos sea considerada como limitante para que se reconozca mayores valores que resulten probados a saber:

  Por concepto de daños morales:

  - Para el Teniente Coronel Luis Armando Hernández Montoya, la suma equivalente a cien (100) SMLMV.

  Por concepto de daños materiales:

  - Por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de cincuenta y cinco punto cincuenta y dos (55.52) SMLMV o lo que es lo mismo cuarenta y tres millones trescientos setenta y un mil ochocientos cuatro pesos ($43´371804).

  - Por concepto de lucro cesante futuro, la suma correspondiente a los dineros dejados de percibir, por concepto de salarios, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se produzca el reintegro.

- Que todos los pagos que se ordene hacer a favor del demandante, le sean cubiertos en moneda de curso legal en Colombia, ajustando a su valor con base en el IPC certificado por el DANE.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, que ordenó el retiro del servicio activo al TC del Ejército Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de competencia de esta jurisdicción, por cuanto se trata de litigio en seguridad social, en régimen administrado por operadora pública y concerniente a empleado vinculado mediante relación legal y reglamentaria

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; **(ii)** atendiendo el factor territorial, su última sede laboral se ubicó en la Brigada Especial de Ingenieros Militares en Tolemaida, con sede en el Municipio de Nilo Cundinamarca[3], de comprensión de este Despacho Judicial, y **(iii)** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.[4] (Fl.22), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

4. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 2. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, conjugada la premisa del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, y en parámetro de las mismas finiquita satisfecho el citado presupuesto procesal.

En esta secuencia, el término de los cuatro meses para presentar la demanda, empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo cuya nulidad se pretende Resolución Nº 6086 del 22 de agosto de 2017, emitida por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual se retira del servicio activo al Teniente Coronel Luis Armando Hernández Montoya (folios 6-9), esto es el 7 de septiembre de 2017, iniciando el conteo de caducidad a partir de esa fecha y hasta el 11 de enero de 2018 (día hábil siguiente, como quiera que la Rama Judicial se encontraba en vacancia judicial), el accionante contaba con la posibilidad de demandar ante esta jurisdicción.

La solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 5 enero de 2018 (folio 3-4); es decir el término se suspendió por 3 días, que van desde el 5 de enero hasta el 11 de enero de 2018(día siguiente hábil y el cual se constituía en el plazo máximo para presentar la demanda; al celebrase la conciliación prejudicial el 20 de marzo de 2018 (folio 3-4), y sumados los 3 días a dicha fecha, nos da 23 de marzo de 2018, fecha máxima que finalmente el demandante tenia para presentar la demandada; no obstante la misma la presentó el 21 de marzo de 2018 (folio 13), por lo que se entiende presentada dentro del término legal

En este orden de ideas, se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibídem, de previo agotamiento de conciliación

---

[3] Art. 156-3 Ley 1437 de 2011. Conforme se advierte a folio 29
[4] Art. 157 Ley 1437 de 2011.

prejudicial, que se avizora cumplido ante la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos Administrativos de Girardot (Fl 3-4 vto.).

Así mismo y como quiera que, contra el acto acusado no procediera recurso de apelación, no era exigible en términos del art. 76, inciso final, el agotamiento de la vía gubernativa.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica[5], dado que como se indicó, contra el acto acusado no se interpuso recurso.

Se advierte cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento

5 . MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental anexa a la demanda obrante a folios 3-11 y 29, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor LUIS ARMANDO HERNÁNDEZ MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.718.271, en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: ***i)*** por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; ***ii)*** a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ***iii)*** al Ministerio Público, ***iv)*** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos M.L.C. ($100.000.oo) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Nación - Ministerio de Defensa-

[5] Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda **DEBE** acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5° del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 3 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 31, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de junio de 2018

Pretensión	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.**
Radicación	**25307-3333-001-2018-00115**
Demandante	**GENARO MARTINEZ GUTIERREZ**
Demandado	**LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

1. VALORACIONES PREVIAS

El 25 de mayo de 2018 (folio 29), este Despacho previo a admitir la demanda de la referencia, ordenó requerir a la parte actora con el fin de que allegara certificación donde constara el último lugar de prestación de servicios; no obstante, allega escrito el 12 de junio del año que avanza manifestando que había solicitado a la entidad la documental requerida, en donde se evidencia que solo lo realizó hasta el 5 de junio de 2018 (folio 32).

El 29 de junio de 2018 (folio 34), la apoderada de la parte demandante, allega escrito, esta vez, adjuntando oficio Nº 20183081103321 del 12 de junio de 2018, suscrito por el Oficial Seccion Base de Datos del Comando de Personal- Dirección de Personal del Ejército Nacional, por medio del cual señala que el último lugar en donde prestó sus servicios fue en la Compañía Apoyo para Combate Operaciones Especiales Nº 2 con sede en Tolemaida- en Nilo de Cundinamarca (folio 35).

En ese orden, y teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada conforme lo dispuesto en auto del 29 de junio de 2018, el Despacho entrará a estudiar sobre su admisión.

2. PARTES Y PRETENSIONES

El señor GENARO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, a través de apoderada judicial debidamente constituida para el efecto[1], promueve demanda contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la Nulidad del acto administrativo Nº 20173170523741 del 3 de abril de 2017[2], proferido por el oficial de la Sección de Nómina del Ejército Nacional, por medio del cual se negó el reajuste del 20% en el salario y prestación sociales que actualmente devenga el demandante y negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad en la asignación salarial mensual que percibe en la actualidad.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Reconocer y pagar la diferencia salarial del 20% mensual que sobre el salario mínimo legal mensual vigente, se le ha dejado de cancelar al demandante, desde el 1 de noviembre de 2003 hasta el 30 de mayo de 2017, así como las diferencias correspondientes a las cesantías, intereses a las cesantías,

[1] Fl.1
[2] Folio 4

vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de orden público, prima de actividad militar, subsidio familiar que se ha dejado de suministrar.

- Que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y 193 del CPACA.

- Se ordene la ejecución de la sentencia que ponga fin a la demanda, dentro de los términos previstos en los artículos 192 y 193 de la Ley 1437 de 2011.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, que negó incremento salarial a empleado público, a saber, Soldado Profesional del Ejército Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno al reconocimiento y pago del incremento salarial a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria[3].

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: ***(i)*** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; ***(ii)*** atendiendo el factor territorial, la última sede laboral del accionante se ubicó en el Compañía Apoyo para Combate Operaciones Especiales N° 2 con sede en Tolemaida- en Nilo de Cundinamarca [4], de comprensión de este Circuito Judicial, y ***(iii)*** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.[5] (Fls.13 vuelto), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

Advierte el Despacho que, si bien en los hechos de la demanda, así como en el acto demandado que data de abril de 2017, se indicó que el demandante se encontraba en servicio activo en la entidad demandada, no es menos cierto que, en el oficio N° 20183081103321 del 12 de junio de 2018, suscrito por el Oficial Seccion Base de Datos del Comando de Personal- Dirección de Personal del Ejército Nacional, el cual fue adjuntado el día de hoy 29 de junio del año que avanza (folio 35), se indicó que el Soldado Profesional se encuentra retirado de la institución, generando con ello duda a esta Funcionaria judicial, sobre el estudio de oportunidad para demandar señalado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual se inadmitirá la demanda con el fin de que la parte demandante, allegue certificado donde conste: *i)* si SLP GENARO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, identificado con C.C.N° 7.177.197, se encuentra en servicio activo o si por el contrario se encuentra retirado de la entidad, *ii)* en el evento que se encuentre retirado, se deberá allegar la constancia de notificación, comunicación o publicación, del acto administrativo demandado,

---

[3] Art. 104-4 Ley 1437 de 2012
[4] Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – Conforme se indica en el oficio N° 20183081103321 del 12 de junio de 2018, suscrito por el Oficial Seccion Base de Datos del Comando de Personal- Dirección de Personal del Ejército Nacional
[5] Art. 157 Ley 1437 de 2011.

puesto que, la oportunidad para demandar la nulidad de ese acto administrativo, procede dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución del mismo, en razón de que el demandante al encontrarse retirado de la Institución, el salario pierde la condición de prestación periódica, *iii)* de igual manera deberá satisfacerse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibídem, de previo agotamiento de conciliación prejudicial, toda vez que, el certificado que se adjuntó con la demanda no acredita que la celebración de la conciliación haya sido agotado por parte del señor Genaro Martínez Gutiérrez, ya que el encabezado del documento se encuentra incompleto, motivo por el cual deberá allegarlo completo y legible.

En ese orden, se inadmitirá la demanda, con el fin de que la parte demandante corrija el defecto enunciado con antelación, para lo cual se le dará el término de 10 días.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por SLP GENARO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, para que en el término de diez (10) días, subsane la demanda, así:

i) Allegue certificado expedido por la autoridad competente en donde conste, si SLP GENARO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, identificado con C.C.N° 7.177.197, se encuentra en servicio activo o si por el contrario se encuentra retirado de la entidad.

ii) En el evento que se encuentre retirado, se deberá allegar la constancia de notificación, comunicación o publicación, del acto administrativo demandado, puesto que, la oportunidad para demandar la nulidad de ese acto administrativo, procede dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución del mismo, en razón de que el demandante al encontrarse retirado de la Institución, el salario pierde la condición de prestación periódica,

iii) Allegue a constancia que acredite el agotamiento de la realización de la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial, toda vez que la que adjuntó con la demanda no acredita que el demandante haya agotado el requisito, toda vez que, el encabezado del documento se encuentra incompleto, motivo por el cual deberá allegarlo completo y legible.

SEGUNDO: Notifíquese al accionante por medio de anotación en estado electrónico, y conforme dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, déjese certificación a pie de página de éste proveído con firma del secretario, y envíese al notificado mensaje de datos en cuanto haya aportado correo electrónico para notificaciones.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente a la doctora MARTHA LUCIA HERNÁNDEZ SABOYA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.572.495 y T.P. N° 149.850 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG.

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 3 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 51, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de junio de 2018

Pretensión	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.**
Radicación	**25307-3333-001-2018-00119**
Demandante	**OMAR IGNACIO ALDANA OTÁLORA**
Demandado	**LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

1. VALORACIONES PREVIAS

Advierte el Despacho que mediante auto del 25 de marzo de 2018 (folios 162-163), se inadmitió la demanda con el fin que se corrigiera los yerros allí enunciados, toda vez que la misma no cumplía con lo preceptuado en los numerales 2º y 5º, ya que de la lectura de las pretensiones, el demandante solicita la nulidad de la decisión contenida en un acto administrativo; sin embargo, no identificó o señaló el mismo, por lo que se le requirió con el fin de que lo indicara con precisión y claridad, teniendo en cuenta que tanto en el ítem de pretensiones como en el de los hechos de la demanda relacionó algunos actos administrativos que la entidad demandada profirió, sin embargo no señaló a ninguno de ellos como susceptible de nulidad.

En atención a lo anterior, el apoderado de la parte demandante allega escrito el 13 de junio de 2018 (folios 165-174), por medio del cual manifiesta que subsana la demanda, indicando con ello, que:

> "(…)
>
> Al respecto es pertinente aclarar al despacho que en el presente caso se está demandado la nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO emitido por el COMANDO DEL EJÉRCITO mediante el cual se adoptó la decisión de NO LLAMAR A CURSO DE ESTADO MAYO al Oficial que represento.
>
> La PRETENSION PRIMERA DE LA DEMANDA es CLARA en definir que el ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO es "la decisión de NO CONVOCAR al MAYOR OMAR IGNACIO ALDANA OTALORA al CURSO DE ESTADO MAYOR 2018"…"acto que fuera notificado de manera pública en el Auditorio del Comando del Personal el pasado 5 de octubre de 2017" de donde se desprende que se trata de un ACTO ADMINISTRATIVO VERBAL, es decir que no está contenido materialmente en un documento particular.
>
> (…)
>
> Acto administrativo mediante el cual se concretó la voluntad de la administración y se dio término definitivo al PROCESO DE SELECCIÓN DE OFICIALES PARA CURSO DE ESTADO MAYOR Y DE INFORMACIÓN MILITAR CEM-CIM 2018, por lo que se trata de un acto independiente, autónomo y definitivo, que puede ser objeto de control judicial a través del medio de control que se invoca.
>
> El artículo 43 de la Ley 1437 del 2011, establece que los actos definitivos son los que deciden de fondo el asunto o hagan imposible continuar con la actuación.
>
> El acto administrativo demandado resolvió de fondo el asunto relacionado con el proceso de selección de personal de oficiales para ingresar al Curso de Estado Mayor

y de la información Militar, en tanto constituye el último eslabón del proceso de EVALUACIÓN.

En consecuencia, me permito modificar la primera pretensión de la demanda, la cual queda como sigue:

> "***PRIMERA***.- *Que se DECLARE la nulidad del acto administrativo verbal, correspondiente a la decisión de* ***NO CONVOCAR*** *al Mayor* ***OMAR IGNACIO ALDANA OTALORA, AL CURSO DE ESTADO MAYOR CEM-2018,*** *requisito reglamentario para ascender al grado de Teniente Coronel,* ***emitida por el Comando del Ejército Nacional****, acto que fuera notificado de manera pública y oral en el Auditorio del Comando de Personal el pasado* ***5 de octubre de 2017***"

En ese orden, y teniendo en cuenta que si bien no fue subsanada la demanda, conforme lo ordenado en el auto del 25 de mayo de 2018, por cuanto en el expediente no está probada la existencia de ese supuesto acto administrativo verbal proferido de manera pública el 5 de octubre de 2017, se admitirá la demanda con base en lo reiterado por el apoderado del demandante, en el sentido de que el acto demandado es, únicamente ése, contrariando con ello lo sostenido por la Jurisprudencia Contenciosa Administrativa[1], cuando indica que, *"para que se configure la relación procesal debe demandarse, tanto el acto principal como las decisiones que lo modifican o confirmen, ya que ellos constituyen una unidad que materializa la voluntad de la Administración."*; lo anterior, por cuanto en el plenario se advierte la existencia del acto administrativo de llamamiento a curso de Estado Mayor CEM-2018, Acta 99049 del 2 de octubre de 2017, que no incluyó al señor Omar Ignacio Aldana Otálora (folios 2 y 3), y un recurso de reconsideración interpuesto, respecto de aquel (folios 5 al 9).

2. PARTES Y PRETENSIONES

El señor OMAR IGNACIO ALDANA OTÁLORA, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto[2], promueve demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y formula las siguientes pretensiones:

Declarar la nulidad del presunto acto administrativo verbal, correspondiente a la decisión de no convocar al Mayor Omar Ignacio Aldana Otálora, al Curso de Estado Mayor requisito reglamentario para ascender al grado de Teniente Coronel, emitida por el Comando del Ejército Nacional, acto que, presuntamente, fuera notificado de manera pública en el Auditorio del Comando de Personal el 5 de octubre de 2017.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Se disponga lo necesario, para que el Mayor OMAR IGNACIO ALDANA OTÁLORA sea convocado al Curso de Estado Mayor en la Escuela Superior de Guerra y que una vez aprobado el curso, se disponga su ascenso al grado de Teniente Coronel de tal manera que conserve su antigüedad y orden de prelación que le corresponde en el escalafón de oficiales, esto es, con retroactividad a la fecha en que asciendan sus compañeros de promoción que están adelantando el Curso de Estado Mayor CEM 2018.

---

[1] Consejo de Estado en sentencia del 18 de mayo de 2011, Exp. 1282-10, MP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren
[2] Folio 1 a 3.

- Reconocer y pagar a favor del demandante, los salarios, primas, bonificaciones y demás prestaciones sociales que haya dejado de percibir el oficial, incluidas las diferencias salariales y prestacionales que se desprendan de la retroactividad del ascenso al grado de Teniente Coronel una vez se produzca.

- Reconocer perjuicios morales, que se han causado como consecuencia de la adopción del acto administrativo demandado.

- Que los anteriores pagos sean ajustados de conformidad con lo ordenado en el inciso 4º del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

- Se dé cumplimiento en la sentencia, en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra presunto acto administrativo que fue expedido y notificado de manera verbal, el 5 de octubre de 2017, por medio del cual se tomó la decisión de no convocar al Mayor Omar Ignacio Aldana Otálora al curso de estado Mayor CEM- 2018.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de competencia de esta jurisdicción, por cuanto se trata de litigio en seguridad social, en régimen administrado por operadora pública y concerniente a empleado vinculado mediante relación legal y reglamentaria

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; **(ii)** atendiendo el factor territorial, su última sede laboral se ubicó en el Batallón de Apoyo de Servicios para el Entrenamiento, con sede en Tolemaida, Municipio de Nilo Cundinamarca[3], de comprensión de este Circuito Judicial, y **(iii)** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.[4] (Fl.156-157 y vlto), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

4. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 2. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, conjugada la premisa del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, y en parámetro de las mismas finiquita satisfecho el citado presupuesto procesal.

En esta secuencia, el término de los cuatro meses para presentar la demanda, empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo cuya nulidad se pretende, emitida por el Comando del Ejército Nacional el 5 de octubre de 2017, por medio del cual se tomó la decisión de no convocar al Mayor Omar Ignacio Aldana Otálora al curso de estado Mayor CEM- 2018, esto es, el 6 de octubre de 2017, iniciando el conteo de caducidad a partir de esa fecha y hasta el

[3] Art. 156-3 Ley 1437 de 2011. Conforme se advierte a folio 116
[4] Art. 157 Ley 1437 de 2011.

6 de febrero de 2018, el accionante contaba con la posibilidad de demandar ante esta jurisdicción.

La solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 2 de febrero de 2018 (folio 139-140); es decir el término se suspendió por 4 días, que van desde el 2 de febrero hasta el 6 de febrero de 2018, el cual se constituía en el plazo máximo para presentar la demanda; al celebrase la conciliación prejudicial el 23 de abril de 2018 (folio 140) y sumados los 5 días a dicha fecha, nos da 2 de mayo de 2018 (dia siguiente hábil), fecha máxima que finalmente el demandante tenia para presentar la demanda; no obstante la misma la presentó el 23 de abril de 2018 (folio 141), por lo que se entiende presentada dentro del término legal.

En este orden de ideas, se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibídem, de previo agotamiento de conciliación prejudicial, que se avizora cumplido ante la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos Administrativos de Girardot (Fl 139-140).

Se advierte cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento

5 . MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental anexa a la demanda obrante a folios 2-140 y 175-176, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor OMAR IGNACIO ALDANA OTÁLORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.017.423, en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: ***i)*** por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; ***ii)*** a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ***iii)*** al Ministerio Público, ***iv)*** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos M.L.C. ($100.000.oo) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,

a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda **DEBE** acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5° del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 3 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 21, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de junio de 2018

Pretensión	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.**
Radicación	**25307-3333-001-2018-00120**
Demandante	**DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE**
Demandado	**LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

1. VALORACIONES PREVIAS

Advierte el Despacho que mediante auto del 25 de marzo de 2018 (folios 146-147), se inadmitió la demanda con el fin que se corrigiera los yerros allí enunciados, toda vez que la misma no cumplía con lo preceptuado en los numerales 2° y 5°, ya que de la lectura de las pretensiones, el demandante solicita la nulidad de la decisión contenida en un acto administrativo; sin embargo, no identificó o señaló el mismo, por lo que se le requirió con el fin de que lo indicara con precisión y claridad, teniendo en cuenta que tanto en el ítem de pretensiones como en el de los hechos de la demanda relacionó algunos actos administrativos que la entidad demandada profirió, sin embargo no señaló a ninguno de ellos como susceptible de nulidad.

En atención a lo anterior, el apoderado de la parte demandante allega escrito el 13 de junio de 2018 (folios 149-157), por medio del cual manifiesta que subsana la demanda, indicando con ello, que:

> "(…)
>
> Al respecto es pertinente aclarar al despacho que en el presente caso se está demandado la nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO emitido por el COMANDO DEL EJÉRCITO mediante el cual se adoptó la decisión de NO LLAMAR A CURSO DE ESTADO MAYO al Oficial que represento.
>
> La PRETENSION PRIMERA DE LA DEMANDA es CLARA en definir que el ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO es "la decisión de NO CONVOCAR al MAYOR **DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE** al CURSO DE ESTADO MAYOR 2018"·…"acto que fuera notificado de manera pública en el Auditorio del Comando del Personal el pasado 5 de octubre de 2017" de donde se desprende que se trata de un ACTO ADMINISTRATIVO VERBAL, es decir que no está contenido materialmente en un documento particular.
>
> (…)
>
> Acto administrativo mediante el cual se concretó la voluntad de la administración y se dio término definitivo al **PROCESO DE SELECCIÓN DE OFICIALES PARA CURSO DE ESTADO MAYOR Y DE INFORMACIÓN MILITAR CEM-CIM 2018**, por lo que se trata de un acto independiente, autónomo y definitivo, que puede ser objeto de control judicial a través del medio de control que se invoca.
>
> El artículo 43 de la Ley 1437 del 2011, establece que los actos definitivos son los que deciden de fondo el asunto o hagan imposible continuar con la actuación.
>
> El acto administrativo demandado resolvió de fondo el asunto relacionado con el proceso de selección de personal de oficiales para ingresar al Curso de Estado Mayor

y de la información Militar, en tanto constituye el último eslabón del proceso de EVALUACIÓN.

En consecuencia, me permito modificar la primera pretensión de la demanda, la cual queda como sigue:

> "***PRIMERA***.- *Que se DECLARE la nulidad del acto administrativo verbal, correspondiente a la decisión de* ***NO CONVOCAR*** *al Mayor* ***DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE, AL CURSO DE ESTADO MAYOR CEM-2018,*** *requisito reglamentario para ascender al grado de Teniente Coronel,* ***emitida por el Comando del Ejército Nacional****, acto que fuera notificado de manera pública y oral en el Auditorio del Comando de Personal el pasado* ***5 de octubre de 2017***"

En ese orden, y teniendo en cuenta que si bien no fue subsanada la demanda, conforme lo ordenado en el auto del 25 de mayo de 2018, por cuanto en el expediente no está probada la existencia de ese supuesto acto administrativo verbal proferido de manera pública el 5 de octubre de 2017, se admitirá la demanda con base en lo reiterado por el apoderado del demandante, en el sentido de que el acto demandado es, únicamente ése, contrariando con ello lo sostenido por la Jurisprudencia Contenciosa Administrativa[1], cuando indica que, *"para que se configure la relación procesal debe demandarse, tanto el acto principal como las decisiones que lo modifican o confirmen, ya que ellos constituyen una unidad que materializa la voluntad de la Administración.";* lo anterior, por cuanto en el plenario se advierte la existencia del acto administrativo de llamamiento a curso de Estado Mayor CEM-2018, Acta 99049 del 2 de octubre de 2017, que no incluyó al señor Diego Fernando Barbosa Olarte (folios 2 al 4), y un recurso de reconsideración interpuesto, respecto de aquel (folios 5 al 9).

2. PARTES Y PRETENSIONES

El señor DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto[2], promueve demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y formula las siguientes pretensiones:

Declarar la nulidad del presunto acto administrativo verbal, correspondiente a la decisión de no convocar al Mayor Diego Fernando Barbosa Olarte, al Curso de Estado Mayor requisito reglamentario para ascender al grado de Teniente Coronel, emitida por el Comando del Ejército Nacional, acto que, presuntamente, fuera notificado de manera pública en el Auditorio del Comando de Personal el 5 de octubre de 2017.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Se disponga lo necesario, para que el Mayor DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE, sea convocado al Curso de Estado Mayor en la Escuela Superior de Guerra y que una vez aprobado el curso, se disponga su ascenso al grado de Teniente Coronel de tal manera que conserve su antigüedad y orden de prelación que le corresponde en el escalafón de oficiales, esto es, con

[1] Consejo de Estado en sentencia del 18 de mayo de 2011, Exp. 1282-10, MP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren
[2] Folio 1 a 3.

retroactividad a la fecha en que asciendan sus compañeros de promoción que están adelantando el Curso de Estado Mayor CEM 2018.

- Reconocer y pagar a favor del demandante, los salarios, primas, bonificaciones y demás prestaciones sociales que haya dejado de percibir el oficial, incluidas las diferencias salariales y prestacionales que se desprendan de la retroactividad del ascenso al grado de Teniente Coronel una vez se produzca.

- Reconocer perjuicios morales, que se han causado como consecuencia de la adopción del acto administrativo demandado.

- Que los anteriores pagos sean ajustados de conformidad con lo ordenado en el inciso 4° del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

- Se dé cumplimiento en la sentencia, en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra presunto acto administrativo que fue expedido y notificado de manera verbal, el 5 de octubre de 2017, por medio del cual se tomó la decisión de no convocar al Mayor Diego Fernando Barbosa Olarte al curso de estado Mayor CEM- 2018.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de competencia de esta jurisdicción, por cuanto se trata de litigio en seguridad social, en régimen administrado por operadora pública y concerniente a empleado vinculado mediante relación legal y reglamentaria

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; **(ii)** atendiendo el factor territorial, su última sede laboral se ubicó en el Regimiento de Fuerzas Especiales N° 3 con sede en el Municipio de Nilo Cundinamarca[3], de comprensión de este Circuito Judicial, y **(iii)** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.[4] (Fl.139-141), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

4. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 2. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, conjugada la premisa del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, y en parámetro de las mismas finiquita satisfecho el citado presupuesto procesal.

En esta secuencia, el término de los cuatro meses para presentar la demanda, empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo cuya nulidad se pretende, emitida por el Comando del Ejército Nacional el 5 de

[3] Art. 156-3 Ley 1437 de 2011. Conforme se advierte a folio 52
[4] Art. 157 Ley 1437 de 2011.

octubre de 2017, por medio del cual se tomó la decisión de no convocar al Mayor Diego Fernando Barbosa Olarte al curso de estado Mayor CEM- 2018, esto es, el 6 de octubre de 2017, iniciando el conteo de caducidad a partir de esa fecha y hasta el 6 de febrero de 2018, el accionante contaba con la posibilidad de demandar ante esta jurisdicción.

La solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 2 de febrero de 2018 (folio 115-116); es decir el término se suspendió por 5 días, que van desde el 2 de febrero hasta el 6 de febrero de 2018, el cual se constituía en el plazo máximo para presentar la demanda; al celebrase la conciliación prejudicial el 23 de abril de 2018 (folio 116) y sumados los 5 días a dicha fecha, nos da 2 de mayo de 2018 (día siguiente hábil), fecha máxima que finalmente el demandante tenia para presentar la demanda; no obstante la misma la presentó el 23 de abril de 2018 (folio 117), por lo que se entiende presentada dentro del término legal.

En este orden de ideas, se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibídem, de previo agotamiento de conciliación prejudicial, que se avizora cumplido ante la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos Administrativos de Girardot (Fl 115-116).

Se advierte cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento

5 . MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental anexa a la demanda obrante a folios 2-116 y 158-159, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.722.074, en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: ***i)*** por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; ***ii)*** a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ***iii)*** al Ministerio Público, ***iv)*** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos

M.L.C. ($100.000.oo) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda **DEBE** acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5° del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 3 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 31, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

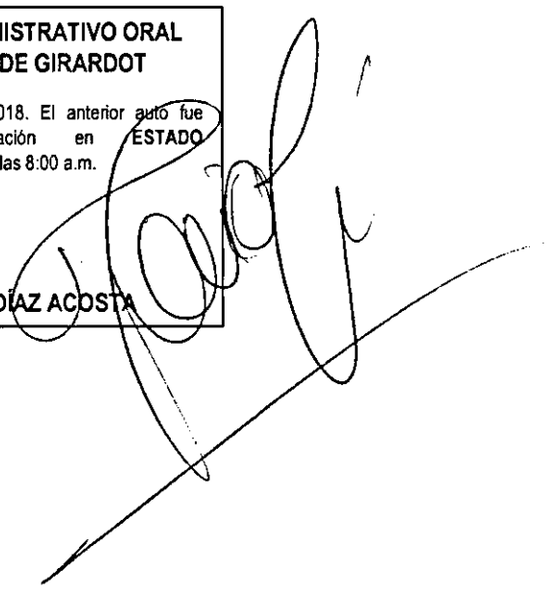

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de junio de 2018.

Pretensión.	**REPARACIÓN DIRECTA.**
Radicación.	**25307-3333-001-2018-00121**
Accionante.	**WILLIAM JOSÉ JURADO ROMERO Y OTROS**
Accionando	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

1. VALORACIONES PREVIAS

Advierte el Despacho que mediante auto del 25 de marzo de 2018 (folios 86-87), se inadmitió la demanda con el fin que se corrigiera los yerros allí enunciados, toda vez no cumplía con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, de la lectura de las pretensiones el demandante solicita la declaración de responsabilidad a las demandadas por lo que denominó como error judicial que condujo a la privación injusta de la libertad del demandante; situación que no daba claridad a esta Funcionaria Judicial, respecto del tipo de responsabilidad que deseaba los demandantes endilgar a las entidades demandadas, si bien era por error judicial o por privación injusticia de la libertad.

En atención a lo anterior, la parte demandante mediante escrito de subsanación del 7 de junio de 2018 (folios 89-92), señaló que con lo que se pretende con la demanda es la declaratoria de responsabilidad de las demandadas por la Privación Injusta de la Libertad de la que fue objeto el señor William José Jurado Romero.

En ese orden, y teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada conforme lo dispuesto en auto del 25 de mayo de 2018, el Despacho entrara a estudiar sobre su admisión.

2. PARTES Y PRETENSIONES

Los señores WILLIAM JOSÉ JURADO ROMERO, JOSÉ MAXIMILIANO JURADO PONCE y ALEJANDRINA ROMERO BUITRAGO en nombre propio y a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto[1], promueven demanda contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y formulan sustancialmente las siguientes pretensiones:

Se declare como responsables a LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de los perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes como consecuencia del error judicial que condujo a la privación injusta de la libertad del señor William José Jurado Romero, razón por la cual solicita que a título de reparación se reconozca:

- **DAÑOS MATERIALES:**

  Por concepto de DAÑO EMERGENTE para WILLIAM JOSÉ JURADO ROMERO, el valor de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30´000.000,oo).

---

[1] Fls.1-2

Por concepto de LUCRO CESANTE para WILLIAM JOSE JURADO ROMERO, la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($15´248.400,oo)

Valor total daños materiales: CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS ($45´248.000,oo).

- **DAÑOS MORALES:**

Para WILLIAM JOSÉ JURADO ROMERO, la suma equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV).

Para JOSÉ MAXIMILIANO JURADO PONCE y ALEJANDRINA ROMERO BUITRAGO, en calidad de padres la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), para cada uno.

Evidencia entonces de la documental aportada por la parte actora y de los hechos narrados en la adenda, se trata del medio de control de reparación directa basada en una presunta injusta privación de la libertad del señor William José Jurado Romero, por parte de La Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General De La Nación,

3º. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de ésta jurisdicción, por cuanto concierne a responsabilidad extracontractual de entidad pública.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** Por factor territorial, los hechos expuestos en la demanda acaecieron en el Municipio de Fusagasugá- Cundinamarca[2], de su comprensión territorial, y **(ii)** En cuanto al factor cuantía, advertido que se trata de Reparación directa, asume relevancia que del contenido de las pretensiones, en conjunto con la estimación razonada de la cuantía, aplicando lo previsto en el artículo 157 del C.P.A.C.A. el valor de la pretensión mayor, excluido el daño moral, no excede los 500 SMMLV (fl.80-81), así las cosas, en el sub examine, la cuantía subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 6) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

4º. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal i) del numeral 2. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, conjugada la premisa del artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

En esta secuencia, el término empezó a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá, que para el caso que nos ocupa acaeció el 18 de marzo de 2016 (día

[2] Art. 156-6 Ley 1437 de 2011. De acuerdo a lo registrado en la informe de captura (folios 61 al 62), en el acta de legalización de la captura (folios 64-66), así como de la sentencia absolutoria (folios 43 al 58).

siguiente hábil)[3] y hasta el 20 de marzo de 2018 (día siguiente hábil), el accionante contaba con la posibilidad de demandar ante esta jurisdicción.

No obstante, el 13 de febrero de 2018 (fecha en que se presentó la solicitud de conciliación), se interrumpió el término de caducidad del presente medio de control, cuando faltaba 36 días para que se configurara, que van desde el 13 de febrero de 2018 hasta el 20 de marzo de 2018 (ésta última que se constituía en el plazo máximo para presentar la demanda; al celebrase la conciliación prejudicial el 21 de marzo de 2018 (folios 67 al 69), y sumado los 36 días a dicha fecha, nos da 25 de abril de 2018, fecha máxima que finalmente el demandante tenia para interponer la demanda, misma que fue presentada el 24 de abril de 2018 (folio 72), por lo que se entiende presentada dentro del término legal.

5° MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental anexa a la demanda obrante a folios 3 al 71, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Advierte el Despacho que a folios 5 al 22, obra dictamen pericial psicológico a cada uno de los demandantes por parte de la doctora Claudia Alexandra Rodríguez Yepes- Perito Psicóloga.

Por lo expuesto, el JUZGADO DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, instauraron los señores WILLIAM JOSÉ JURADO ROMERO, JOSÉ MAXIMILIANO JURADO PONCE y ALEJANDRINA ROMERO BUITRAGO por conducto de apoderado judicial en contra de LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO:NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: ***i)*** por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; ***ii)*** a las partes demandadas a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ***iii)*** al Ministerio Público, ***iv)*** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos M.L.C. ($150.000.oo) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800- Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por

[3] De acuerdo a la constancia secretarial del Juzgado Penal del Circuito de Girardot de fecha 8 de julio de 2016 que obra a folio 59 del expediente.

anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a La Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de La Nación y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda **DEBE** acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5° del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 28 de mayo de 2018 .El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 31, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de junio de 2018.

PRETENSIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS**
PROCESO Nº	**25307-3333-001-2018-00122**
DEMANDANTE	**JOSÉ FERNEY TORRES TORRES**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL**
ASUNTO	**CORRIGE AUTO ADMISORIO DE FECHA 25 DE MAYO DE 2018.**

1. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto del 25 de mayo de 2018 (Fls.102-104), se admitió la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JOSÉ FERNEY TORRES TORRES contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL, el cual fue notificado por estado Nº 24 el 28 de mayo del año que avanza (folio 104).

El 31 de mayo de 2018, la apoderada de la parte demandante allegó escrito (Folio 108), en el que solicita corrección de la providencia en mención por error aritmético, debido a que en la parte resolutiva del auto del 25 de mayo de 2018, en sus ordinales primero y tercero se indicó que la entidad demandada dentro del presente asunto era el MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL, siendo la entidad demandada correcta el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ -SECRETARIA DE MOVILIDAD, solicitud que realiza con el fin de evitar futuras nulidades procesales.

2. DE LA CORRECCIÓN DE PROVIDENCIAS POR ERROR ARITMÉTICO.

Ahora bien, el artículo 286 del C.G.P., señala lo siguiente:

> "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
>
> (…)
>
> **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella**". (Negrilla fuera del texto original)

Revisado el expediente, se evidencia que efectivamente se incurrió en error en la parte resolutiva del auto de admisión de la demanda del pasado 25 de mayo de 2018, pues se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra del MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL, siendo la entidad demandada correcta el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ -SECRETARIA DE MOVILIDAD, motivo por el cual se corregirá el auto en mención teniendo para todo efecto como parte demandada al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ -SECRETARIA DE MOVILIDAD, y es esta última contra quien se admite la demanda.

En ese orden de ideas, y acogiéndose a la facultad conferida por el artículo transcrito, impone corregir los ordinales primero y tercero de la parte resolutiva de

la providencia proferida el pasado 25 de mayo de 2018, por medio de la cual se admitió la demanda.

3. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR los ordinales primero y tercero de la parte resolutiva de la providencia proferida en el presente asunto el pasado 25 de mayo de 2018 que admitió la demanda, en el sentido de que la entidad demandada para todo efecto en el presente asunto es el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ -SECRETARIA DE MOVILIDAD contra quien se admite la demanda, de acuerdo a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 3 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 31, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de junio de 2018.

Pretensión	**NULIDAD SIMPLE**
Radicación	**25307-3333-001-2018-00154**
Demandante	**VEEDURÍA CIUDADANA SAAVEDRA GALINDO- QUINTAS FERROVIARIAS.**
Demandado	**MUNICIPIO DE GIRARDOT**
Asunto	**AVOCA CONOCIMIENTO- CITA A AUDIENCIA INICIAL**

VALORACIONES PREVIAS

Ingresa el presente proceso al Despacho, concerniente a obtener la nulidad del Acuerdo Nº 0004 del 8 de junio de 2016 *"Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo 2016-2019 del Municipio de Girardot"*, como quiera que, mediante audiencia inicial llevada a cabo el 22 de mayo de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "A", dispuso que al no tener competencia para conocer del proceso de la referencia el mismo se remitiría a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Girardot, de conformidad con el numeral 1º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011[1], al señalar que éstos son los competentes para conocer en primera instancia, de las demandas de nulidad que se interpongan en contra de actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos de orden distrital y municipal.

En virtud de lo anterior, al ser competente para conocer el proceso de la referencia, esta Dependencia Judicial avocará conocimiento del proceso de Nulidad de la Veeduría Ciudadana Saavedra Galindo- Quintas Ferroviarias contra el Municipio de Girardot.

En ese orden y toda vez que lo actuado en el proceso conservá su validez en virtud del artículo 138 del C.G.P.[2], deviene procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, pronunciamiento frente al cual se dirá, que es necesario efectuar decreto de pruebas y eventual práctica, por cuanto lo obrante en el plenario no compone en integridad, prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto a las resultas del proceso, siendo necesario el decreto de las solicitadas por las parte, así como el oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

Consecuentemente se advierte, no se proferirá sentencia en audiencia inicial.

---

[1] **Artículo 155.** ***Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
(...)"

[2] **Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada**
Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su Validez.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE:

PRIMERO: AVÓQUESE, conocimiento de presente medio de control de Nulidad de de la Veeduría Ciudadana Saavedra Galindo- Quintas Ferroviarias contra el Municipio de Girardot, de acuerdo a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 4 de junio de 2019 a partir de las 2:15 p.m.

TERCERO: Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 3 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 31, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de junio de 2018

Pretensión	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.**
Radicación	**25307-3333-001-2018-00164**
Demandante	**RODOLFO NUÑEZ VILLEGAS**
Demandado	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para proveer sobre su admisión.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor RODOLFO NUÑEZ VILLEGAS, a través de apoderada judicial debidamente constituida para el efecto[1], promueve demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la Nulidad del acto administrativo Nº 0079437 del 9 de diciembre de 2017[2], mediante el cual la entidad demandada negó las peticiones solicitadas.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Reconozca y pague a favor del demandante, el reajuste de la asignación de retiro a que tiene derecho con fundamento en las siguientes causales:

  Reajuste por violación del derecho fundamental a la igualdad consagrada en el artículo 13 de la Constitución Nacional, al dejar de incluir la duodécima parte de la prima de navidad, como partida computable para la asignación de retiro de los soldados profesionales, cuando a todos los demás miembros de las Fuerzas Militares, tanto civiles como militares, se les tiene en cuenta en la liquidación respectiva.

- Reajustar el retroactivo pensional desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro y hasta su inclusión en nómina de pagos.

- Al pago de la indexación, sobre todos los valores adeudados al demandante.

- Al pago de los intereses de mora, sobre los valores adeudados.

- Se condene en costas a la demanda.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente al reajuste de la Asignación de Retiro, de empleado público, a saber, Soldado Profesional ® vinculado al Ejército Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

---

[1] Fl.1

[2] Folio 4 y 5

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno al reajuste de la Asignación de Retiro a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria[3].

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: ***(i)*** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; ***(ii)*** atendiendo el factor territorial, la última sede laboral del Accionante se ubicó en el Batallón de Aviación Nº 4 reconocimiento y escolta, con sede en -Nilo - Cundinamarca[4], de comprensión de este Circuito Judicial, y ***(iii)*** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.[5] (Fls.24 vlto), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2. del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

Por cuanto se dirige contra acto administrativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica.

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a prestación periódica, (reajuste de Asignación de Retiro), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad[6]; sin embargo se avizora cumplida ante la Procuraduría 199 Judicial I Asuntos Administrativos de Girardot (folio 19 y vlto).

En este orden de ideas, como se dijo, no debe satisfacerse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibídem, de previo agotamiento de conciliación prejudicial.

Así mismo y como quiera que el acto acusado no se dio oportunidad de interponer recursos, advierte cumplido el requisito de que trata el artículo 161-2 de la ley 1437 de 2011.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica[7], dado que ésta se encuentra debidamente integrada en la demanda.

---

[3] Art. 104-4 Ley 1437 de 2012

[4] Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – De acuerdo al certificado que obra a folio 8.

[5] Art. 157 Ley 1437 de 2011.

[6] Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

[7] Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental obrante a folios 2 a 19, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderada judicial, el señor RODOLFO NUÑEZ VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.365.792, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: ***i)*** por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; ***ii)*** a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ***iii)*** al Ministerio Público, ***iv)*** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos M.L.C. ($100.000.oo) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días

de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda **DEBE** acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5° del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del demandante a la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 51.727.844 y T.P. N° 95.491 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 3 de julio de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 71, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de junio de 2018

Pretensión	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.**
Radicación	**25307-3333-001-2018-00165**
Demandante	**CARLOS ENRIQUE GÓMEZ ARRIETA**
Demandado	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para proveer sobre su admisión.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor CARLOS ENRIQUE GÓMEZ ARRIETA, a través de apoderada judicial debidamente constituida para el efecto[1], promueve demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la Nulidad del acto administrativo Nº 0066551 del 23 de octubre de 2017[2], mediante el cual la entidad demandada negó las peticiones solicitadas.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Reconozca y pague a favor del demandante, el reajuste de la asignación de retiro a que tiene derecho con fundamento en las siguientes causales:

  Reajuste por violación del derecho fundamental a la igualdad consagrada en el artículo 13 de la Constitución Nacional, al dejar de incluir la duodécima parte de la prima de navidad, como partida computable para la asignación de retiro de los soldados profesionales, cuando a todos los demás miembros de las Fuerzas Militares, tanto civiles como militares, se les tiene en cuenta en la liquidación respectiva.

- Reajustar el retroactivo pensional desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro y hasta su inclusión en nómina de pagos.

- Al pago de la indexación, sobre todos los valores adeudados al demandante.

- Al pago de los intereses de mora, sobre los valores adeudados.

- Se condene en costas a la demanda.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente al reajuste de la Asignación de Retiro, de empleado público, a saber, Soldado Profesional ® vinculado al Ejército Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

---

[1] Fl.1

[2] Folio 4 y vlto

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno al reajuste de la Asignación de Retiro a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria[3].

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: ***(i)*** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; ***(ii)*** atendiendo el factor territorial, la última sede laboral del Accionante se ubicó en el Batallón Nº 25 de Apoyo de Servicios para la Aviación con sede en -Nilo - Cundinamarca[4], de comprensión de este Circuito Judicial, y ***(iii)*** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.[5] (Fls.23), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2. del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

Por cuanto se dirige contra acto administrativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica.

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a prestación periódica, (reajuste de Asignación de Retiro), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad[6]; sin embargo se avizora cumplida ante la Procuraduría 199 Judicial I Asuntos Administrativos de Girardot (folio 18 y vlto).

En este orden de ideas, como se dijo, no debe satisfacerse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibídem, de previo agotamiento de conciliación prejudicial.

Así mismo y como quiera que el acto acusado no se dio oportunidad de interponer recursos, advierte cumplido el requisito de que trata el artículo 161-2 de la ley 1437 de 2011.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica[7], dado que ésta se encuentra debidamente integrada en la demanda.

---

[3] Art. 104-4 Ley 1437 de 2012

[4] Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – De acuerdo al certificado que obra a folio 7.

[5] Art. 157 Ley 1437 de 2011.

[6] Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

[7] Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental obrante a folios 2 a 11, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderada judicial, el señor CARLOS ENRIQUE ARRIETA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.518.121, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: ***i)*** por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; ***ii)*** a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ***iii)*** al Ministerio Público, ***iv)*** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos M.L.C. ($100.000.oo) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días

de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda **DEBE** acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5° del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del demandante a la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 51.727.844 y T.P. N° 95.491 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 3 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 21, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de junio de 2018.

Pretensión	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.**
Radicación	**25307-3333-001-2018-00166**
Demandante	**DANILO CÁRDENAS MAYORGA**
Demandado	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
Asunto	**PREVIO ADMITIR.**

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para la admisión de la demanda.

VALORACIONES PREVIAS

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la calificación de la demanda, el Despacho considera importante requerir a la parte demandante, así como de oficiar a la Dirección de Prestación Sociales de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, para que un término prudencial, (máximo 10 días hábiles), allegue certificación emitida por autoridad competente, donde conste el último lugar geográfico de prestación de servicios del demandante.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que aporte la Certificación del último lugar geográfico de prestación de servicios del demandante, emitida por la autoridad competente.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA NACIÓN—MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que allegue en el término de 10 días, certificación del último lugar geográfico de prestación de servicios del Soldado Profesional Retirado DANILO CARDENAS MAYORGA, identificado con C.C.Nº 93.434.160.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DE GIRARDOT

Girardot, 3 de julio de 2018
El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 31, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de junio de 2018.

Pretensión	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.**
Radicación	**25307-3333-001-2018-00167**
Demandante	**JAIRO EDUARDO CORRALES PADILLA**
Demandado	**LA NACIÓN- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE SALUD Y HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA E.S.E**
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para proveer sobre su admisión.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor JAIRO EDUARDO CORRALES PADILLA, a través de apoderada judicial debidamente constituida para el efecto[1], promueve demanda contra la LA NACIÓN-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE SALUD Y HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA E.S.E, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la nulidad del oficio de fecha 6 de julio de 2016, expedido por la Gerente (E) de la E.S.E HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales inherentes al cargo de médico desempeñado por el demandante durante el periodo comprendido del mes de septiembre de 2012 hasta el mes de diciembre de 2014.

Que como consecuencia de lo anterior, se declare que entre el demandante y la entidad demandada, existió una relación laboral de carácter legal y reglamentaria, toda vez que, el cargo que desempeñaba estaba previsto en el Manual de Funciones de la E.S.E.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Conforme a las funciones del cargo que ejerció durante el vínculo laboral y en razón al principio de condición más beneficiosa, sobre el valor del salario estipulado por Ley, las prestaciones sociales y derechos prestacionales que le corresponden de conformidad con el ordenamiento jurídico como prestaciones laborales periódicas, tales como trabajo suplementario y Adicional al Máximo Legal, Prima de Servicios, Prima técnica, Bonificación por servicios prestados, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, Cesantías, intereses sobre las cesantías y aportes al sistema de seguridad social integral.

- Reconozca y pague todas aquellas sumas de dinero que por concepto de Pólizas, impuestos y aportes a la seguridad social integral, hubo de pagar el demandante.

---

[1] Fl. 7 vto.

- Reconozca y pague por concepto de perjuicios morales, el equivalente a dos (2) años de trabajo, liquidado con base en los factores salariales y prestacionales devengados en el último año o fracción de año fiscal en el que el demandante estuvo vinculado a la entidad demandada.

- Que la Nación Ministerio de La Protección Social, Departamento de Cundinamarca- Secretaria De Salud, se avengan a reconocer y pagar las sumas que la E.S.E HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR del Municipio de Tocaima, reconozca como derecho del demandante, en atención a la responsabilidad solidaria por incumplimiento del mandato legal.

- Que reconozcan y paguen las sumas reconocidas debidamente indexadas.

Subsidiarias:

- Se declare la nulidad de los contratos de prestación de servicios (con sus correspondientes adiciones), celebrados entre el demandante y la entidad demandada.

- Que como consecuencia de lo anterior se reconozca que el demandante estuvo vinculado a la entidad como servidor público, con los efectos jurídicos que aluden las pretensiones principales, y en los términos y condiciones que en ellas se consigna, o en su defecto, se liquiden éstas con el valor del servicio laboral que impuso la E.S.E.

- Se condene a las accionadas a pagar la indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales, cesantías y despido por justa causa.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente al reconocimiento de la existencia de una relación laboral y de las consecuencias prestaciones derivadas de aquella, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El asunto es de competencia de esta jurisdicción, por cuanto se trata de litigio en laboral, en régimen administrado por operadora pública.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; **(ii)** atendiendo el factor territorial, su sede laboral se ubicó en la E.S.E HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR del Municipio de Tocaima Cundinamarca[2], de comprensión de este Despacho Judicial, y **(iii)** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.[3] (Fl. 5), y de contera subsume en el quantum que establece como de

[2] Art. 156-3 Ley 1437 de 2011. Conforme se advierte a folio 11
[3] Art. 157 Ley 1437 de 2011.

competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

4. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

Conforme al criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno al reconocimiento de los derechos derivados del contrato realidad, como lo es, "... *las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados de éste, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento...*" , de igual manera señala que no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad[4]; sin embargo se encuentra cumplida a folio 79 ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Así mismo y como quiera que el acto acusado no se dio oportunidad de interponer recursos (folio 10), advierte cumplido el requisito de que trata el artículo 161-2 de la ley 1437 de 2011.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica[5], dado que como se enunció contra el acto acusado no se interpusieron recursos.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

5. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental anexa a la demanda obrante a folios 7 a 79, acreditan eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderada judicial, el señor JAIRO EDUARDO CORRALES PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía N°9.093.830, en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE SALUD Y HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA E.S.E

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: ***i)*** por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; ***ii)*** a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la

---

[4] Consejo de Estado- Sección Segunda C.P. Doctor Carmelo Perdomo Cueter, mediante Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016 con radicado N° CE-SUJ2-005-16

[5] Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,1

facultad de recibir notificaciones; ***iii)*** al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos M.L.C. ($150.000.oo) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio N° de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la LA NACIÓN- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE SALUD Y HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA E.S.E y al Ministerio Público, copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).
QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda **DEBE** acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder en especial el expediente administrativo de la demandante el cual debe ser acompañado del oficio del 13 de marzo de 2017 con su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del oficio sin número de fecha 13 de marzo de 2017, en virtud del numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5° del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOZCASE personería a la doctora CLAUDIA PATRICIA NÚÑEZ CARDOZO, identificada con C.C.Nº 65.776.213 y T.P. 143.309 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 3 de julio de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 31, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DIAZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de junio de 2018.

Pretensión	**CONCILIACIÓN.**
Radicación	**25307-3333-001-2018-00168**
Convocante	**NELLY FLÓREZ DE URIBE**
Convocado	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.**
Asunto	**APRUEBA CONCILIACIÓN.**

Ingresa al despacho para decidir sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio sub-lite.

1. ANTECEDENTES

El 19 de septiembre de 2017, la señora NELLY FLÓREZ DE URIBE, formuló una solicitud a la entidad convocada, por medio del cual peticionó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria la señora Flórez De Uribe, causante del señor Fernando Uribe Bueno, en el sentido que se le adicionaran los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el porcentaje en que fue aumentada la asignación, en aplicación a la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC para los años 1997,1999, 2011, 2002, 2003 y 2004 (folios 8-9).

Esta solicitud fue atendida, mediante Oficio Consecutivo Nº 2017-62443 del 6 de octubre de 2017 (Fls. 10-11), en el que se le indicó que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, no accede de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC; no obstante, teniendo en cuenta las mesas de trabajo convocadas por el Gobierno Nacional en las que participó el Ministerio de Defensa Nacional, Cremil, la Procuraduría General de la Nación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunando los pronunciamientos del Consejo de Estado, la entidad Cremil decidió conciliar los reajustes dentro de los procesos y extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación, para que luego se surta el control de legalidad.

En atención a lo anterior, la señora NELLY FLÓREZ DE URIBE, el 20 de marzo de 2018 (folio 1), a través de apoderado judicial[1], convocó en trámite de conciliación prejudicial a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, quien mediante auto del 16 de abril del año que avanza (folio 36), dispuso remitir la solicitud de conciliación a la Procuraduría 199 Judicial II para Asuntos Administrativos de Girardot (Fls. 39, 60 y 61), diligencia que se surtió el 31 de mayo de 2018, en donde la parte convocada indicó:

"(...)

... "Me permito manifestar al Despacho que el día 29 de mayo de 2018 en reunión ordinaria de Comité de Conciliación, se sometió a consideración la solicitud de conciliación respecto al IPC de la asignación de retiro del militar retirado (q.e.p.d.) URIBE BUENO FERNANDO, en donde se tomó como decisión conciliar bajo los siguientes parámetros: El Capital se reconocerá en un 100% y la indexación de(sic) reconocerá en un setenta y cinco por ciento, el pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la presentación de la solicitud de pago,

[1] Folio 7

respecto a las costas y agencias en derecho, considerando que el proceso termina con la conciliación de las partes (sic) acuerdan el desistimiento por este concepto, y el pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. Y los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, de la siguiente manera: Según memorando Nº 211-555 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se relacionó la liquidación del IPC desde el 19 de septiembre de 2013 hasta el 31 de mayo de 2018, correspondiéndole a la señora FLOREZ DE URIBE NELLY, en calidad de beneficiaria del sargento viceprimero ® URIBE BUENO FERNANDO (q.e.p.d) y reajustada a partir del 1º de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, en adelante operará la oscilación. En consecuencia, se cancelará de la siguiente forma: Valor capital al 100% equivalente a SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS ($6.992.158,ºº), valor indexado al 75% igual a QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y DOS PESOS ($594.082,ºº) para un total a pagar de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ($7.586.3240,ºº), adicionalmente a ello el valor a reajustar de la asignación de retiro será de CIENTO TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS ($130.727,ºº), quedando así la asignación de retiro en DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS ($2.599.069,ºº). Aporto certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación..." En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a al apoderado del convocante, quien expuso: "Escuchado el ofrecimiento de la parte convocada, con base en el poder a mi otorgado, me permito manifestar que se acepta en su totalidad tanto el ofrecimiento como la fórmula de pago propuesta; razón por la cual, respetuosamente le solicitó a su señoría se sirva enviar el expediente para el control de legalidad y su respectiva aprobación.

Las pretensiones de la parte convocante en trámite de la conciliación prejudicial, se resumen así[2]:

1.1. Declarar la nulidad del oficio Nº 2017-62443 del 6 de octubre de 2017, por medio del cual CREMIL, manifiesta que no se accede favorablemente en sede administrativa a las pretensiones de la convocante sobre el reconocimiento del incremento del IPC a su asignación de retiro.

1.2. Que CREMIL realice el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, para el periodo comprendido entre los años 1997 y 2004.

1.3. El reajuste de la asignación de retiro a partir del 1º de enero de 2005, con fundamento en el principio de oscilación, tomando como base de liquidación, el producto obtenido del reajuste por efectos del IPC por el período comprendido entre los años 1997 y 2004.

Reclamación que encuentra fundamento en las siguientes premisas fácticas que expone la parte convocante:

- Al señor Fernando Uribe Bueno (q.e.p.d) le fue reconocida la asignación de retiro, mediante Resolución Nº 1323 de 4 de julio de 1989 (folio 13 y vlto).
- Que el citado suboficial falleció el 29 de junio de 2012, dejando como beneficiaria a su esposa señora Nelly Flórez de Uribe (según se observa en la Resolución Nº 4392 del 6 de agosto de 2012 folio 14-15)

[2] Folio 3

- En la actualidad la señora Nelly Flórez de Uribe disfruta de la asignación de retiro en calidad de beneficiaria.

- La convocante mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 2017, solicitó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro, en virtud de los incrementos realizados por el Gobierno Nacional para los años de 1997 a 2004, con base al IPC.

Con la solicitud de trámite conciliatorio, la convocante arrimó los siguientes medios de prueba:

- Poder conferido al doctor Luis Edgar Alvarado Vásquez por parte de la señora Nelly Flórez de Uribe (folio 7).

- Oficio consecutivo Nº 2017-62443 del 6 de octubre de 2017, por medio del cual la entidad convocada niega la solicitud elevada por la convocante (folios 10-11).

- Hoja de Servicios Nº 380 EJC del 18 de mayo de 1989 (folio 12 y vlto)

- Resolución Nº 1323 del 4 de julio de 1989, *"Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al Sargento Viceprimero (r) del Ejército FERNANDO URIBE BUENO"* (folios 13 y vlto).

- Resolución Nº 4392 del 6 de agosto de 2012, *"por la cual se ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del* ***Sargento Viceprimero (r) del Ejército FERNANDO URIBE BUENO."*** (folios 14-15)

- Certificación por parte de Cremil, por medio del cual hacen constar que el último lugar de servicios del señor Fernando Uribe Bueno fue en el BATALLON RIFLES DE TOLEMAIDA en Nilo – Cundinamarca (folio 16).

Mediante auto Nº 003-077-2018 del 16 de abril de 2018, la Procuraduría 199 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, dispuso remitir la solicitud de conciliación prejudicial a la Procuraduría 199 Judicial II para Asuntos Administrativos de Girardot, quien mediante auto del 26 de abril de 2018, la admitió, reconoció personería al apoderado de la parte convocante y fijó fecha para la audiencia (Fl. 39 y vlto).

El día 31 de mayo de 2018 (folio 60-61), se llevó a cabo audiencia de conciliación, y en curso de la misma, la señora NELLY FLÓREZ DE URIBE y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", a través de sus apoderados judiciales, llegaron al siguiente acuerdo, el capital se reconoce en un 100%, la indexación será cancelada en el 75%, el pago se realizará dentro de los 6 meses contados a partir de la solicitud de pago con la aprobación del Juzgado, sin reconocimiento de intereses y el mismo estará sujeto a prescripción cuatrienal. (Fls. 60-61)

Los valores a pagar, se establecieron en liquidación adjunta así (folio 43):

a. Capital: Se reconoce en un 100%, por valor de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS ($6.992.158,oo)**

b. Indexación: Será cancelada en un 75%, por valor de **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y DOS PESOS ($594.082,oo)**

c. Total: El pago total será por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ($7.586.3240,oo).**

d. Intereses: No habrá reconocimiento de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de solicitud de pago.

e. El valor a reajustar el monto de la asignación es de **CIENTO TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS ($130.727,oo)**

En esta etapa prejudicial, por parte de la convocada se aportó Poder conferido al abogado JUAN MANUEL CORREA ROSERO, junto con la documental que acredita sobre la calidad del poderdante (Fls. 42-50), Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de fecha 29 de mayo de 2018 (Folio 51) y Memorando Nº 2011-55 contentivo de la liquidación de la asignación de retiro de la parte Convocante (Fls 53).

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. ASPECTOS PROCESALES, DE VALIDEZ Y EFICACIA

2.1.1. De la competencia para conocer del asunto. Este despacho es competente para decidir sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio sub-lite, porque el último lugar de prestación de servicios fue en BATALLON RIFLES, con sede en el Fuerte Militar de Tolemaida, Nilo - Cundinamarca de su comprensión territorial[3]; se suscitó con ocasión a la solicitud de reliquidación de asignación de retiro de empleado público vinculado bajo relación legal y reglamentaria, y el monto de la pretensión y del pago acordado no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.1.2. De la oportunidad del trámite conciliatorio. Conforme avizora esta juzgadora, el presupuesto procesal, exigido en virtud del inciso final del parágrafo 1) del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009[4], se encuentra satisfecho.

Es así por cuanto el acuerdo alcanzado versa sobre reajuste de asignación de retiro y por ende, en virtud de la regla c) numeral 1) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, procede en cualquier tiempo.

2.1.3. El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles por las partes. Si bien en tratándose del monto de prestación que se asimila a pensión vejez, conforme la sentencia C-432 de 2004 de Corte Constitucional y por ende comporta derecho irrenunciable, se destaca que el acuerdo se suscitó reconociendo el 100% del capital, de forma que la renuncia se limita a indexación en un 75% y gastos del proceso.

2.1.4. Debida representación de las partes y que sus representantes tengan capacidad para conciliar. Resalta el despacho que frente a dicho requisito, el mismo se encuentra satisfecho, como quiera que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS

[3] Conforme acredita certificación visible a folio 16
[4] Por medio del cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

MILITARES - CREMIL, compareciera a través de profesional del derecho, cuyo poder fue conferido por quien conforme a Actos Administrativos de nombramiento, funge como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la citada entidad[5]. Así mismo, la señora Nelly Flórez de Uribe, compareció a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto[6].

2.2. ASPECTOS PROBATORIOS

2.2.1. Retomando el tema de los medios de convicción que fundamentan el pago acordado, cabe señalar que en los procesos surtidos ante esta jurisdicción, la admisibilidad, formalidades de aducción y criterios de valoración de los medios de prueba, se rigen por las reglas de la Ley 1564 de 2012, que subrogó el Código de Procedimiento Civil, asumiendo relevancia que en términos del artículo 8° del Decreto 1716 de 2009, *en trámite de conciliación prejudicial las pruebas deben aportarse teniendo en cuenta los requisitos consagrados en la citada codificación.*

En ese orden se tiene que la documental anexa a la solicitud de conciliación, la cual ya fue relacionada, acredita eficacia, sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

2.2.2. Finiquitando se tienen como medios de convicción útiles:

- Poder conferido al doctor Luis Edgar Alvarado Vásquez, por parte de la señora Nelly Flórez de Uribe (folio 7).
- Oficio consecutivo N° 2017-62443 del 6 de octubre de 2017, por medio del cual la entidad convocada niega la solicitud elevada por la convocante (folios 10-11).
- Hoja de Servicios N° 380 EJC del 18 de mayo de 1989 (folio 12 y vlto)
- Resolución N° 1323 del 4 de julio de 1989, *"Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al Sargento Viceprimero (r) del Ejército FERNANDO URIBE BUENO"* (folios 13 y vlto).
- Resolución N° 4392 del 6 de agosto de 2012, *"por la cual se ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del* ***Sargento Viceprimero (r) del Ejército FERNANDO URIBE BUENO."*** (folios 14-15)
- Certificación por parte de Cremil, por medio del cual hacen constar que el último lugar de servicios del señor Fernando Uribe Bueno fue en el BATALLON RIFLES DE TOLEMAIDA en Nilo – Cundinamarca (folio 16).
- Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de fecha 29 de mayo de 2018 (Folio 51) y Memorando N° 2011- 55 contentivo de la liquidación de la asignación de retiro de la parte Convocante (Fls 53).

2.2.3. De contera se tienen como hechos probados:

- Al señor Fernando Uribe Bueno (q.e.p.d) le fue reconocida la asignación de retiro, mediante Resolución N° 1323 del 4 de julio de 1989 (folio 13 y vlto)

---

[5] Fls. 42 a 50.
[6] Fl. 7.

- Que el citado suboficial falleció el 29 de junio de 2012, dejando como beneficiaria a su esposa señora Nelly Flórez de Uribe.

- En la actualidad la señora Flórez de Uribe disfruta de la pensión en calidad de beneficiaria.

- La convocante mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 2017, solicitó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro, en virtud de los incrementos realizados por el Gobierno Nacional para los años de 1997 a 2004, con base al IPC.

- En trámite de conciliación prejudicial las partes **ACORDARON**, el reajuste de la asignación de retiro desde el 1° de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, y el pago de las sumas debidas por concepto de reliquidación, desde el 19 de septiembre de 2013 hasta el 31 de mayo de 2018, así :

  -Capital: Se reconoce en un 100%, por valor de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS ($6.992.158,°°)**

  -Indexación: Será cancelada en un 75%, por valor de **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y DOS PESOS ($594.082,°°)**

  -Total: El pago total será por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ($7.586.3240,°°).**

  -Intereses: No habrá reconocimiento de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de solicitud de pago.

  -El valor a reajustar el monto de la asignación es de CIENTO **TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS ($130.727,°°)**

2.3. REQUISITOS SUSTANCIALES

2.3.1. En orden de las valoraciones que anteceden, **asume categórico señalar que se trata de conciliación no prohibida por la ley**. Es así en cuanto no subsume en ninguna de las hipótesis previstas en el parágrafo 1) del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, conforme al cual, *no son susceptibles de conciliación extrajudicial, los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata la Ley 80 de 1995, ni aquellos en los cuales la correspondiente acción se encuentra caduca.*

Por demás, se encuentran satisfechos los siguientes requisitos, que armonizando el antecedente jurisprudencial[7] referido a la conciliación judicial, encuentra el despacho aplicable a la prejudicial por razón de la identidad que existe entre las dos instituciones:

[7] Consejo de Estado, auto 001 de fecha 14 de marzo de 2002, radicación No. 20975, Magistrado Ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Actor: Marco Tulio Vega Castro.

- *Que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes* (Art. 62 del decreto 1818 de 1998, articulo 60 de la ley 23 de 1991 y Art. 15 del Código Civil);

- *Que las entidades participes estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar* y disponer de la materia objeto del convenio, y

- *Que no haya operado la caducidad de la acción* (parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 23 de 1991 y parágrafo 1º de la Ley 1760 de 2009).

2.3.2. Por preceptiva del artículo 73 de la Ley 446 de 1998:

> *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*

Premisa normativa en contexto de la cual, recapitulando en los medios de prueba y hechos probados, destaca que en el sub-lite **el acuerdo conciliatorio se encuentra soportado probatoriamente y no resulta lesivo para el patrimonio público, ni afecta derechos irrenunciables**.

Por cuanto de los anexos de la adenda se colige que efectivamente la convocante goza de asignación de retiro, como beneficiaria de acuerdo a la Resolución Nº 4392 del 6 de agosto de 2012, en calidad de esposa del SV ® Fernando Uribe Bueno a quien le fuera reconocida la asignación de retiro mediante Resolución Nº 4392 del 6 de agosto de 2012.

Pensión que viene siendo reajustada anualmente mediante la aplicación del prinicpio de oscilación contemplado en los decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, es decir, por debajo del Índice de Precios al Consumidor, desde el año 1997 hasta el 2004, sobre el cual, las partes lograron el acuerdo conciliatorio que se revisa.

En este sentido, resulta imperioso señalar la procedencia de la conciliación sobre dichos periodos.

Por lo tanto, y atendiendo al precedente jurisprudencial que se ha sentado en la materia, no deviene lesivo que se reajuste la mesada pensional del convocante en este asunto, aplicando el porcentaje del IPC del año inmediatamente anterior a 1997 y hasta el 31 de diciembre de 2004 por ser más favorable, teniendo en consideración, que el reajuste de un periodo anual afecta el siguiente periodo[8]. Lo cual, se cumple en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, puesto que de su detallada revisión, deviene que la Convocada al efectuar el reajuste de la asignación de retiro desde el año 1997 y hasta el 2004 procuró afectar

---

[8] Ver sentencia del 3 de febrero de 2015. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00037-01(4048-13)

> "Atendiendo a lo dicho, la asignación de retiro del actor debe reajustarse desde el año 1997, siempre y cuando el incremento anual aplicado por la entidad haya sido inferior al IPC del año anterior, como lo verificará la entidad atendiendo a la información para el efecto suministre el DANE, atendiendo a que el reajuste de un periodo anual afecta el siguiente periodo y de no señalarse así, la reliquidación de la asignación de retiro para los demás años, se verá reducida a la que en realidad le corresponde al llegar disminuida al siguiente periodo. Es decir, no debe prescribir el derecho, sino la mesada pensional".

consecutivamente los demás años, en armonía con lo previsto en el fallo judicial ya referenciado, dando así cumplimiento a lo manifestado por el H. Consejo de Estado en el sentido que "*es evidente que la cuantía de la asignación de retiro depende del valor inicialmente reconocido por ser éste la base y los reajustes pensionales afectan la mesada siguiente*"[9].

Al respecto y refiriéndose a la conciliación contencioso administrativa laboral ha establecido el Consejo de Estado su viabilidad, en el entendido de que recaiga sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular; de igual manera, ha establecido ciertos requisitos que deben reunirse, cuales son:

i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.

ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales [10]

Observado lo anterior, es claro que la conciliación materia de revisión, se encuentra ajustada a la Ley y no transgrede en manera alguna el patrimonio público, como quiera que a la convocante le asiste el derecho reclamado, tal como fuera aceptado por la propia convocada en la certificación del Comité de Conciliación (Fls. 51-52), aunado a que la conciliación que versa sobre el reconocimiento de la indexación de la suma debida en un 75%, resulta procedente conforme en su oportunidad lo advirtió el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

> Finalmente, en cuanto a la indexación, se observa que ésta fue conciliada solo en un 75% ($4'076.417); **situación que no afecta derechos ciertos e indiscutibles de la convocante, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada**.[11] Se destaca.

Por demás, el pago acordado no incluyó el reconocimiento de intereses.

3. DECISIÓN.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBASE la conciliación celebrada ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, entre la señora NELLY FLOREZ DE URIBE y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por la suma total de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ($7.586.240), correspondiente a las diferencias de las mesadas a partir del 19 de septiembre de 2013 y hasta el 31 de mayo de 2018, en virtud de reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC desde el año 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2004.

---

[9] Citada en sentencia del 3 de febrero de 2015. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00037-01(4048-13).

[10] Sentencia del Consejo de Estado, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), Fecha 14 de junio de 2012.

[11] Ver providencia del 22 de agosto de 2013. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda. Subsección D. Magistrado Sustanciador doctor Luis Alberto Álvarez Parra. REFERENCIA: Exp. 2013 – 04048.

Las partes deberán dar estricto cumplimiento al acuerdo conciliatorio.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, y previo el pago de las expensas necesarias, expídase a los interesados copia auténtica de esta providencia; de igual manera, expídase por una sola vez copia auténtica del poder conferido al abogado de la convocante y del memorando Nº 211 - 555 con la liquidación adjunta.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 3 de julio de 2018.El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 31, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de junio de 2018.

PRETENSIÓN	**EJECUTIVO**
PROCESO Nº	**25307-3333-001-2018-00178-00.**
DEMANDANTE	**MERY SARAY RIVERA DE RODRÍGUEZ.**
DEMANDADO	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**
ASUNTO	**NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.**

PARTES Y PRETENSIONES

Quien aduce actuar en virtud de poder conferido por MERY SARAY RIVERA DE RODRÍGUEZ, interpone acción ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, solicitando al Despacho librar mandamiento de pago así:

1. Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL DIECINUEVE PESOS ($31.414.019) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Girardot, de fecha 9 de mayo de 2011, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 01 de junio de 2011, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 02 de junio de 2011 al 31 de julio de 2013, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de septiembre de 2013, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Premisas Fácticas

De la documental allegada y los hechos narrados por el libelista, se tienen las siguientes:

El Juzgado Único Administrativo del Circuito de Girardot, el 9 de mayo de 2011, profirió sentencia en la que condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE a actualizar o indexar la base salarial de la primera mesada pensional de la señora MERY SARAY RIVERA DE RODRÍGUEZ con aplicación de la variación porcentual del IPC entre el 22 de septiembre de 1977 al 8 de julio de 1987.

La Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, mediante Resolución Nº RDP 020195 del 19 de diciembre de 2012, dio cumplimiento al falo judicial proferido.

En el mes de agosto de 2013, se efectuó la inclusión en nómina ordenada en la resolución.

Dentro del pago efectuado no se incluyó el valor correspondiente a intereses moratorios.

Título Ejecutivo

Para constituir el título ejecutivo complejo, obra en el expediente la siguiente documental útil:

Copia auténtica de la sentencia proferida el 9 de mayo de 2011, por el Juzgado Administrativo del Circuito de Girardot dentro del medio de control radicado bajo el N° 25307-3331-001-2008-00276-01 con constancia de ejecutoria (fls. 2-17).

Copia auténtica de la Resolución N° RDP0210195 del 19 de diciembre de 2012, acompañada de constancia de ejecutoria (fls. 19-22).

Copia simple incompleta de la Resolución N° RDP032315 del 24 de octubre de 2014, acompañada de constancia de notificación (Folios 23-26).

Liquidación de la mesada pensional de Mery Saray Rivera de Rodríguez, realizada por la UGPP (Folios 30-31).

El Despacho previo estudio de la demanda y sus anexos, negará el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El asunto es de competencia de este Despacho por cuanto se trata de sentencia judicial que fuera proferida por este mismo Juzgado – numeral 9, artículo 156 Ley 1437 de 2011 - y no excede la suma señalada en el numeral 7 del artículo 155 ibídem.

En ese orden, debe recordarse que en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado señaló,

> El interesado en la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero cuenta con dos posibilidades: **(i)** la presentación de demanda ejecutiva ante juez de primera instancia del proceso en que fue emitida la condena [artículos 162, 163, 192 y 299 del CPACA y 306, 307 y 430 del CGP], o **(ii)** la solicitud al juez de conocimiento para que requiera a la autoridad condenada, sin que eso implique adelantar un proceso ejecutivo [artículo 298 del CPACA]. Es decir, existe una clara distinción entre el procedimiento de cumplimiento y la ejecución de la sentencia. Con todo, hay que resaltar que la efectividad del procedimiento de cumplimiento es precaria, pues el juez únicamente puede requerir el cumplimiento a la autoridad presuntamente morosa. Mientras que el proceso ejecutivo es más eficaz, por cuanto, de cumplir la demanda los requisitos, el proceso inicia con el mandamiento ejecutivo, que no es otra cosa que la orden forzosa de que la entidad cumpla la sentencia condenatoria, esto es, pague la suma líquida de dinero ordenado en la providencia del juez. Asimismo, según sea el caso, existe la posibilidad de decretar medidas cautelares. Conviene citar, por lo pertinente, el auto de unificación del 25 de julio de 2016, dictado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que dijo: [...] se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.° y 2.° del CPACA, el acreedor podrá optar por: i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario. En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librará el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo. ii) Solicitar

> que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso[1]. (Subrayado del Despacho)

Por lo anterior, encuentra esta Juzgadora procedente la solicitud de ejecución de la sentencia elevada mediante demanda.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, cabe recordar que el artículo 422 del C.G.P., establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Así las cosas, dicha normatividad expresa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones (i) claras, (ii) expresas, (iii) exigibles y (iv) que provengan del deudor o su causante o que emanen de una providencia judicial.

Preceptiva que se armoniza con las contenidas en el artículo 297-4 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los elementos que constituyen el título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo.

En orden de la precedente reseña, advierte el Despacho que los documentos que se aportan como base de la acción ejecutiva, son insuficientes para determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la demandante y a cargo de la demandada, teniendo en cuenta que de la lectura de los anexos de la demanda, se deduce que la señora MERY SARAY RIVERA DE RODRIGUEZ, quien obrara como demandante en el proceso ordinario Nº 25307-3331-001-2008-00276-01 y a favor de quien se accedió a las pretensiones de la demanda, falleció[2], por lo que es improcedente iniciar proceso alguno en su nombre, situación que se aprecia en el escrito de demanda en el que el abogado aduce obrar en virtud del poder por ella conferido, mismo que obviamente no se encuentra en el plenario.

En esta secuencia, si bien, presuntamente la mencionada pensión fue sustituida a sus beneficiarios, LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ BAUTISTA en calidad de cónyuge y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ RIVERA en calidad de hijo inválido y a folio 1 del expediente se observa poder otorgado por quien enuncia actuar en calidad de Curador de este último[3], no se aporta la documental que acredita que en realidad el señor HÉCTOR ENRIQUE RODRÍGUEZ RIVERA, ostenta tal condición.

Ahora, si bien los dos aspectos señalados pueden ser eventualmente saneados mediante la corrección de la demanda y el aporte de los documentos que acrediten la calidad del poderdante, no puede echarse de menos la ausencia de documentos que acreditan la existencia de título complejo, veamos lo que al respecto ha dicho el H. Consejo de Estado[4]:

---

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. 15 de noviembre de 2017. Radicación. 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065).

[2] Resolución Nº RDP 020195 del 19 de diciembre de 2012.
(...)
Que mediante Resolución Nº UGM 052488 del 19 de julio de 2012, se reconoció una pensión de sobrevivientes de carácter vitalicio con ocasión del fallecimiento de la señora RIVERA DE RODRIGUEZ MERY SARAY, (...)

[3] Al respecto impone el numeral 3 del artículo 166 del Código General del Proceso.

[4] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. 15 de noviembre de 2017. Radicación. 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065).

> Grosso modo, el proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada. Conforme con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel documento que proviene del deudor o de su causante; el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez, o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, esto es, el que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible. En efecto, el título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación es expresa cuando se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara, en el sentido de que los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) deben estar determinados o, por lo menos, pueden identificarse por la simple revisión del título ejecutivo. Por su parte, La obligación es actualmente exigible cuando no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. La obligación de dar trasmite al acreedor el dominio u otro derecho real. La obligación de hacer, por su parte, impone al deudor el deber de realizar un hecho positivo, pero no implica la trasmisión de ningún derecho real. La obligación de no hacer, en cambio, prohíbe al deudor ejecutar ciertos actos que, sin existir tal prohibición, podría hacerlos libremente. Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. En materia de lo contencioso administrativo, como se verá más adelante, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, entre otros, en las providencias judiciales. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que suele expedir la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. Los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. (Subrayado del Despacho)

En ese orden, en el presente asunto se tiene que la ejecución del sub – lite se suscita porque en voces de la demanda, la entidad cumplió parcialmente con lo señalado en el fallo del proceso declarativo que ordenó reliquidar la mesada pensional de la señora MERY SARAY RIVERA DE RODRÍGUEZ, caso en el que se presenta la singularidad de que la beneficiaria falleció, motivo por el cual la entidad debió además de dar cumplimiento al fallo, realizar reconocimiento de pensión de sobrevivientes a quienes tienen el derecho de ser sus beneficiarios, por lo que no es suficiente que se aporte la Resolución RDP 020195 del 19 de diciembre de 2012,

por medio de la cual se reliquida una pensión post mortem en cumplimiento al fallo judicial proferido por este Juzgado, sino que es menester integrar todas las Resoluciones que hayan modificado la misma, pues en el expediente se observa que ésta fue modificada por la Resolución N° RDP 26189 del 27 de agosto de 2014 y que ésta a su vez se modificó con la Resolución N° RDP 032315 del 24 de octubre de 2014[5], la que pese a obrar en el expediente, se encuentra de forma incompleta.

Al respecto, vale la pena recordar que los documentos que se presentan para conformar el título ejecutivo, deben obrar en original o copia auténtica[6], por lo que de igual forma deben aportarse de manera completa, de forma que se constituya una unidad jurídica que lleve al convencimiento al operador judicial de la indiscutibilidad de la obligación que recae sobre el ejecutado y que debe pagar a favor del ejecutante, presupuesto que no se cumple en el presente asunto, en el que no es posible llegar a una determinación concluyente acerca de quiénes fueron reconocidos como beneficiarios de la pensión de la señora MERY SARAY RIVERA DE RODRÍGUEZ y en qué porcentajes, premisa indispensable para un eventual mandamiento de pago y que se robustece por cuanto al presente proceso no concurre el señor LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ BAUTISTA.

Por lo anterior, este Despacho negará el mandamiento de pago solicitado y ordenará la devolución de la demanda y sus anexos.

DECISIÓN.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por quien aduce actuar en virtud de poder conferido por MERY SARAY RIVERA DE RODRÍGUEZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: En firme esta providencia, sin necesidad de desglose, hágase devolución de la demanda y sus anexos, previas las anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

MJDA

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, **3 de julio de 2018**. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO N°** 31 , a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

[5] Según se lee en la hoja 3 de la Resolución RDP del 24 de octubre de 2014 que se observa a folio 25 del expediente.
[6] Al respecto el H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena, en providencia del 28 de agosto de 2013, proferida dentro del radicado N° 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, señaló:

> No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.) (…)